



PRIMERA SECCIÓN

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXVI

Saltillo, Coahuila, viernes 28 de agosto de 2009

número 69

CERTIFICADO BAJO LA NORMA ISO 9001:2008

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS

Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. ARMANDO LUNA CANALES

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS

Subdirectora del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO mediante el cual se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento para el Examen de Méritos del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.	2
BANDO de Policía y Gobierno del Municipio de Castaños, Coahuila.	8
REGLAMENTO de Desarrollo Social del Municipio de Castaños, Coahuila.	16
REGLAMENTO de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Castaños, Coahuila.	18
REGLAMENTO de Servicio de Alumbrado Público Municipal de Castaños, Coahuila.	21
REGLAMENTO del Catastro y la Información Territorial para el Municipio de Castaños, Coahuila.	25
REGLAMENTO del Rastro Municipal del Municipio de Castaños, Coahuila.	29
REGLAMENTO del Servicio Público de Cementerios para el Municipio de Castaños, Coahuila.	31
REGLAMENTO Interno de la Oficina de Atención a la Juventud del Municipio de Castaños, Coahuila.	36
REGLAMENTO para el funcionamiento de las negociaciones denominadas yonkes y de compra-venta de chatarra, transportación del mismo, incluyendo las fundidoras de distintas clases de materiales para la fabricación de bienes o la producción de lingotes para el Municipio de Castaños, Coahuila.	39
REGLAMENTO para la Protección de los No Fumadores en el Municipio de Castaños, Coahuila.	41
REGLAMENTO para las Personas con Discapacidad en el Municipio de Castaños, Coahuila.	44
CONVOCATORIA para Remate en Primera Almoneda respecto del bien inmueble embargado al C. Jesús Ricardo Rivas Mercado, emitida por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.	49

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 143 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y 57, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, EN SESIÓN CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, EMITIÓ EL ACUERDO NÚMERO C-63/2009 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REFORMAS AL REGLAMENTO PARA EL EXAMEN DE MÉRITOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CONFORME A LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Reglamento para el examen de méritos del Poder Judicial del Estado vigente fue aprobado por el Consejo de la Judicatura y publicado en el Periódico Oficial del 21 de marzo de 2007, en el que se regulan los mecanismos para la aplicación de dicho examen como una de las condiciones para el ingreso y ascenso de la carrera judicial, así como para la integración de la reserva judicial.

SEGUNDO.- En el reglamento señalado se regulan elementos que son fundamentales para contar con servidores capaces e idóneos a fin de garantizar la imparcialidad, objetividad e igualdad en la administración de justicia, sin embargo aún y cuando no ha sido aplicado tal ordenamiento, se considera conveniente simplificar algunos de los procedimientos ahí previstos, con el propósito de realizar un ejercicio más ágil, pero sin sacrificar su calidad.

TERCERO.- Es innegable que se requiere contar a la brevedad con aquellos instrumentos que permitan realizar la aplicación de los exámenes de méritos a través de procedimientos fluidos, prácticos y funcionales, por lo que es menester adecuar a esas bases el reglamento vigente.

CUARTO.- De esta manera, se considera conveniente que el examen de méritos se realice en tres fases específicas: de conocimientos, de aptitudes y de méritos. En donde la fase de conocimientos se integre por tres etapas: un examen escrito, la resolución de un caso práctico y un examen oral, señalándose que sólo los aspirantes podrán proseguir de una fase a otra siempre que hayan aprobado la anterior respectiva.

La fase de aptitudes tendrá como propósito evaluar las actitudes, aptitudes, capacidades y competencias psicológicas y vocacionales para aquellos aspirantes interesados en desempeñar un cargo dentro de los órganos del Poder Judicial o ascender en la carrera judicial. Y finalmente, la fase de méritos estará destinada a la evaluación de las cualidades éticas y deontológicas, así como laborales y académicas de los aspirantes.

QUINTO.- Un aspecto que se implementa a través de estas reformas, además de la simplificación de las fases anteriormente señaladas, es aquella relativa a la agilización de las instancias a quienes se les encomienda las evaluaciones, toda vez que se establece que el Consejo determine a los miembros de las Comisiones e Instancias que realicen esta importante tarea, con lo que se incorpora una mayor flexibilidad en este tenor, dando alternativas a las autoridades encargadas de la aplicación de los exámenes para realizarlos con la calidad que se requiere.

SEXTO.- De esta forma, con las reformas a este ordenamiento se pretende continuar contribuyendo a la profesionalización y fortalecimiento de quienes ya son miembros de los órganos jurisdiccionales, así como a seleccionar a los profesionistas más capaces y comprometidos con la función jurisdiccional que es determinante para impartir y administrar, en nombre del pueblo, la justicia.

En virtud de lo anterior, los señores Consejeros por unanimidad de votos emitieron el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se reforman el artículo 2; las fracciones I a V del artículo 3; el primer párrafo del artículo 4; las fracciones II, III, V, y los dos últimos párrafos del artículo 8; el segundo párrafo de artículo 9; el primer y segundo párrafo del artículo 12; las fracciones I y II del artículo 14; la denominación de la Sección Primera del Capítulo Segundo; los artículos del 15 al 22; la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Segundo; los artículos 23 a 25; el primer párrafo del artículo 26; las fracciones III y IV del artículo 27; el primer párrafo del artículo 28; de los artículos 29 al 31; el artículo 35; la denominación del Título Cuarto; de los artículos 37 a 40; **se deroga** el segundo párrafo del artículo 26; la fracción V y el último párrafo del artículo 27, todos del Reglamento para el Examen de Méritos del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial extraordinario número 23, del 21 de marzo de 2007, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado vigilar el exacto cumplimiento de este Reglamento conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 3.-

I. Consejo: El Consejo de la Judicatura del Estado.

II. Pleno: El Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

III. Instituto: El Instituto de Especialización Judicial.

IV. Ley: La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

V. Secretaría: La Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo.

ARTICULO 4.- Las vacantes o nuevas plazas que se registren en los cargos judiciales, con excepción de Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, se cubrirán mediante la aplicación de las fases, pruebas y evaluaciones previstas en este Reglamento, que los aspirantes deberán presentar y aprobar como uno de los requisitos para ser designados titulares en el cargo al que se aspire.

.....
.....

ARTICULO 8.-

I.-

II.- Las bases y trámites a los que quedan sujetas las fases del examen;

III.- Los requisitos que deberán reunir los aspirantes, de conformidad con los previstos para ocupar el cargo, así como aquellos para ser examinados, de acuerdo con este reglamento y demás disposiciones aplicables;

IV.-

V.- La fecha, hora y lugar o lugares en que tendrán verificativo las fases del examen o, en su caso, el medio en que se señalarán oportunamente;

VI.-

La convocatoria deberá señalar los temas de derecho que serán objeto de evaluación; para el efecto se formularán y prepararán los temarios de estudio respectivos, a los que podrían acceder los interesados a través de los mecanismos que determine el Consejo.

Además de los documentos necesarios para su inscripción, el aspirante deberá acompañar su currículum vitae con copias simples de los comprobantes que justifiquen o acrediten la información que contenga.

ARTÍCULO 9.-

El plazo para presentar las solicitudes de inscripción será de siete días hábiles improrrogables, contado a partir de la fecha que señale la convocatoria.

ARTÍCULO 12.- El Consejo examinará los expedientes de los aspirantes y excluirá, en su caso, a los que no reúnan los requisitos que señale la convocatoria, además de aquellos que no gocen de buena fama pública; para el efecto el Consejo podrá realizar las investigaciones conducentes y solicitar las constancias que se requieran a las instancias correspondientes. No se harán públicos los motivos de la exclusión, salvo que así lo solicite el interesado.

Sólo serán considerados los aspirantes cuyas solicitudes satisfagan, al momento de su presentación, todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley para el cargo al que se aspire, así como aquellos contenidos en la convocatoria y que sean presentadas en el plazo contemplado en la convocatoria. Para estos efectos, el Consejo de la Judicatura publicará en los estrados de los órganos jurisdiccionales del Estado y a través de los medios que acuerde, la lista de los aspirantes que sustentarán el examen.

.....

ARTÍCULO 14.-

I.- Fase de evaluación de conocimientos;

II.- Fase de valoración de aptitudes; y

III.-

SECCIÓN PRIMERA DE LA FASE DE EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 15.- Mediante la fase de evaluación de conocimientos se calificarán el grado de saber y cultura en materia de derecho y las capacidades técnico-jurídicas de los aspirantes.

La evaluación de los conocimientos podrá ser común en las categorías y cargos de los diversos órganos jurisdiccionales, conforme lo determine el Consejo, considerando la materia o materias de que se trate y atendiendo a las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 16.- La fase de evaluación de conocimientos comprende las siguientes etapas:

- I. Examen escrito;
- II. Resolución de caso práctico; y
- III. Examen oral.

ARTÍCULO 17.- La evaluación escrita consistirá en la aplicación de examen escrito que formule el Instituto, que podrá apoyarse para la elaboración de los reactivos correspondientes en las instituciones, organizaciones y personas que determine el Consejo.

Para tales efectos, previamente se determinarán para cada examen, por parte del Consejo, a propuesta del Instituto, los temas de derecho que serán objeto de evaluación y su respectivo temario de estudio, conforme a cada materia o materias de especialización del cargo, mismos que se harán del conocimiento de los aspirantes en los términos de lo dispuesto por el artículo 8 de este Reglamento.

El examen escrito será calificado por el Instituto, que podrá apoyarse en medios electrónicos para ello, previamente aprobados por el Consejo.

La calificación mínima aprobatoria será de 85 (ochenta y cinco) puntos.

Sólo los aspirantes con calificación aprobatoria podrán presentar la evaluación de la etapa de resolución del caso práctico a que se refiere este Reglamento. Los resultados de esta etapa se publicarán en los estrados de los órganos jurisdiccionales del Estado, así como a través de los medios que determine el Consejo.

ARTÍCULO 18.- La resolución del caso práctico consistirá en la evaluación en la que el aspirante resolverá un caso que pudiera presentarse en el desempeño del cargo al que aspira, según corresponda el mismo.

En esta etapa, el Consejo, a propuesta del Instituto, determinará el caso concreto que deban resolver los sustentantes en atención al cargo judicial al que se aspiren, mismo caso que podrá ser aplicable a la totalidad de los aspirantes para cada cargo en particular.

El caso práctico a resolver tendrá, preferentemente, las siguientes características: que no haya sido resuelto a la fecha en que lo proponga el Instituto, que sea alguno de los que con mayor frecuencia se presentan conforme a la materia de que se trate y que su complejidad sea de tipo medio.

En la solución del caso práctico los aspirantes podrán llevar consigo las leyes, códigos y demás elementos materiales que consideren necesarios, mismos que deberán ser autorizados por el Consejo.

La evaluación de esta etapa estará a cargo de una comisión integrada por, cuando menos, tres miembros que designe el Consejo, que integrará tantas comisiones como sean necesarias, atendiendo al número de aspirantes. Para tal evaluación se considerarán los siguientes aspectos:

- I. La aptitud del sustentante para proponer una resolución jurídicamente razonable del caso práctico a resolver, tendrá un valor máximo de 40 puntos;
- II. La demostración del conocimiento de la técnica de la materia procesal de que se trate, tendrá un valor máximo de 30 puntos; y
- III. La argumentación, congruencia, claridad y redacción jurídica contenidas en el proyecto, tendrá un valor máximo de 30 puntos.

Se aplicará una escala de 10 (diez) a 100 (cien) puntos, la calificación mínima aprobatoria será de 85 (ochenta y cinco) puntos.

La Comisión levantará un acta en la que se hará constar las calificaciones, debiendo remitir dicha acta al Instituto para los efectos del artículo 21 de este reglamento.

Sólo los aspirantes con calificación aprobatoria podrán presentar el examen oral a que se refiere este Reglamento. Los resultados de esta etapa se publicarán en los estrados de los órganos jurisdiccionales del Estado, así como a través de los medios que determine el Consejo.

ARTÍCULO 19.- El examen oral y consistirá en una evaluación en donde cada sustentante expondrá un tema de derecho atendiendo a la especialización de la materia del cargo al que aspira.

Este examen será público, sin embargo no podrán tener acceso a él los aspirantes que lo hayan o no sustentado.

La exposición se sustentará ante una Comisión integrada por, cuando menos, tres miembros que designe el Consejo, quien deberá considerar que sean conocedores de las materias y con solvencia profesional para la aplicación de los exámenes. El Consejo aprobará la integración de tantas Comisiones como sean necesarias, ateniendo al número de aspirantes, los lugares donde habrá de aplicarse y las materias que se contemplen en la convocatoria.

Para tales efectos, previamente se determinarán para cada examen, por parte del Consejo, a propuesta del Instituto, los temas de derecho que serán objeto de evaluación, conforme a cada materia de especialización del cargo, mismos que se harán del conocimiento de los aspirantes en los términos de lo dispuesto por el artículo 8 de este Reglamento.

Para el desarrollo del examen oral, el aspirante elegirá al azar aquellos temas que expondrá en el momento que le corresponda sustentarlo. El aspirante realizará su exposición y la Comisión, si lo juzga conveniente, hará las réplicas que considere necesarias. En este examen los sustentantes no podrán utilizar material alguno de apoyo.

ARTÍCULO 20.- El examen oral será calificado por la Comisión que corresponda, tomando en cuenta el desarrollo del tema y el acierto en las respuestas en los casos de réplicas, para lo cual el Consejo determinará la metodología de evaluación.

Se aplicará una escala de 10 (diez) a 100 (cien) puntos, la calificación mínima aprobatoria será de 85 (ochenta y cinco) puntos.

La Comisión respectiva levantará acta en la que se hará constar las calificaciones, haciendo mención de las circunstancias relevantes en que se realizó el examen, debiendo remitir dicha acta al Instituto para los efectos del artículo 21 de este reglamento.

Sólo los aspirantes con calificación aprobatoria podrán pasar a la fase de valoración de aptitudes a que se refiere este Reglamento. Los resultados de esta etapa se publicarán en los estrados de los órganos jurisdiccionales del Estado, así como a través de los medios que determine el Consejo.

ARTÍCULO 21.- En cada una de las etapas de la fase de evaluación de conocimientos, el Instituto levantará un acta en la que se harán constar los resultados totales de las calificaciones, haciendo mención de las circunstancias relevantes en las que se realizaron los exámenes, debiendo remitir dicha acta al Consejo.

ARTÍCULO 22.- El Consejo proveerá lo conducente para la metodología y aplicación de la fase de evaluación de conocimientos, a fin de garantizar la igualdad, imparcialidad y objetividad de las evaluaciones; sus decisiones en cuanto a su implementación y aplicación no admitirán recurso alguno.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA FASE DE VALORACIÓN DE APTITUDES

ARTÍCULO 23.- La fase de valoración de aptitudes comprenderá la evaluación de las aptitudes, actitudes, capacidades y competencias psicológicas y vocacionales para desempeñar un cargo dentro de los órganos del Poder Judicial.

La evaluación de esta fase estará a cargo de una institución, ya sea educativa o especializada en estas evaluaciones designada por el Consejo, a propuesta del Instituto, previo el convenio suscrito para tales efectos.

ARTÍCULO 24.- La institución encargada de la fase de valoración de aptitudes formulará los reactivos que contendrá cada evaluación, las pruebas y demás exámenes que estime pertinentes en relación a los cargos que se aspire y que estén contenidos en la convocatoria respectiva.

Los resultados de la evaluación que emita la institución en esta fase serán de dos tipos: acreditado o no acreditado.

Las pruebas, instrumentos y contenido de este examen serán confidenciales y sólo se podrán conocer a los miembros del Consejo y, en su caso, al interesado, previa solicitud.

Sólo los aspirantes acreditados en esta fase pasarán a la evaluación de méritos. Los resultados de esta fase se publicarán en los estrados de los órganos jurisdiccionales del Estado, así como a través de los medios que determine el Consejo.

ARTÍCULO 25.- Mediante la fase de evaluación de méritos se valorarán las cualidades, éticas y deontológicas, así como laborales y académicas de los aspirantes para ocupar los cargos vacantes en los órganos jurisdiccionales o, en su caso, el orden de prelación en la reserva judicial.

ARTÍCULO 26.- La evaluación de esta fase estará a cargo del Consejo, a través del mecanismo que determine para el efecto, considerando invariablemente los indicadores a que se refiere el artículo 27 de este reglamento.

Se deroga.

ARTÍCULO 27.-

I a II.-

III.- Si están incluidos en la carrera judicial o si cuentan con la experiencia de trabajo en órgano jurisdiccional; y

IV.- Conducta profesional.

V.- Se deroga.

.....

.....

Se deroga.

ARTÍCULO 28.- El Consejo, con base en el resultado de la evaluación de conocimientos y considerando el resultado de la evaluación de méritos, realizará las asignaciones de cargos vacantes y establecerá el orden de prelación en la reserva judicial, con la indicación de la categoría y materia que le corresponda.

.....

ARTÍCULO 29.- Los aspirantes deberán identificarse para la presentación del examen en cada fase, ante los miembros de la instancia que le corresponda aplicarla, con la contraseña que incluya el número asignado y con alguno de los siguientes documentos en original: cédula profesional, pasaporte o credencial para votar con fotografía. En caso de no hacerlo, serán descalificados.

También serán descalificados los aspirantes que habiendo acreditado alguna de las etapas o fases a que se refiere este título, no se presenten a la siguiente que corresponda en el día, lugar y hora que determine la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 30.- El contenido y metodología que se apliquen en las fases de evaluación de conocimientos y valoración de aptitudes a que se refiere este capítulo deberán ser aprobados previamente por el Consejo.

ARTÍCULO 31.- Todo miembro de las instancias que participen en la evaluación de las fases de conocimientos y valoración de aptitudes, deberá excusarse de participar cuando tengan algún vínculo laboral, de parentesco, económico o de cualquier otra índole que afecte su imparcialidad con los aspirantes. La calificación de impedimentos y la sustitución correspondiente serán resueltas por el Consejo.

ARTÍCULO 35.- Los aspirantes que obtengan una calificación aprobatoria en la fase de evaluación de conocimientos, que acrediten la valoración de aptitudes y evaluados sus méritos por el Consejo conforme a este reglamento, ocuparán los cargos vacantes o, en su caso, pasarán a formar parte de la lista de la reserva judicial, la que deberá difundirse en términos del artículo 69 de la Ley.

El Consejo de la Judicatura elaborará la lista de la reserva judicial tomando en consideración las disposiciones previstas en el artículo 28 de este Reglamento.

La lista de la reserva judicial será vigente hasta en tanto se integre aquella con los resultados que se obtengan en nuevo examen de méritos que se aplique conforme a este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 37.- Las decisiones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables, salvo aquella relativa a la formación de la lista de la reserva judicial en la que procederá el recurso de revisión ante el propio Consejo, que deberá presentarse dentro de

los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su publicación en los estrados de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.

El recurso sólo podrá interponerse por las personas que hayan participado en el examen de méritos, que hayan acreditado la totalidad de las fases previstas en este reglamento y que integren la lista de reserva judicial objeto del recurso.

ARTÍCULO 38.- Los interesados deberán presentar el recurso a que se refiere este capítulo ante la Secretaría a través de escrito razonado, acompañando los elementos que consideren convenientes para la justificación y acreditación de su dicho.

ARTÍCULO 39.- El Consejo deberá resolver el recurso en un período que no excederá de diez días hábiles posteriores a su presentación por el interesado.

ARTÍCULO 40.- Las resoluciones del recurso de revisión del Consejo, serán definitivas e inatacables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Difúndase el Acuerdo mediante el cual se aprobaron estas reformas así como a través de los medios que determine el Consejo.

ARTÍCULO TERCERO.- A las personas que hayan sustentado y aprobado el examen de méritos aplicado en el año 2006 y que ocupen una plaza, acorde al cargo para el que sustentaron, con carácter de interino sujeta a una condición de temporalidad en la fecha en que se apruebe la lista de reserva judicial conforme a este Reglamento, serán tomados en cuenta preferentemente para las readscripciones y plazas de nueva creación, previa evaluación de su desempeño y méritos por parte del Consejo de la Judicatura, de conformidad con las disposiciones contenidas en este ordenamiento

Las personas a que se refiere este artículo que aspiren a diverso cargo del que vienen ocupando con carácter interino, deberán someterse a las evaluaciones previstas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Los integrantes de los órganos jurisdiccionales en funciones que hayan sido designados en sus cargos con nombramientos de carácter interino que no cuenten con el requisito de haber sustentado y aprobado el examen de méritos, podrán inscribirse a aquel a que se convoquen una vez de conformidad con las presentes reformas, a fin de seguir en el desempeño del cargo que ocupan o con el objeto de ascender en la carrera judicial; desde luego, sujetos a su aprobación y a la calificación que se hagan acreedores en igualdad de circunstancias con los demás aspirantes. Sin este requisito no podrán seguir en el desempeño de los cargos asignados interinamente.

El Consejo de la Judicatura notificará a los servidores judiciales que tengan un nombramiento con el carácter de interino, para los efectos conducentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Las disposiciones previstas en el artículo cuarto transitorio del Reglamento que se reforma, continuará vigentes en su sentido, observando las presentes reformas.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión de veintiséis de agosto de dos mil nueve, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

LIC. GREGORIO ALBERTO PEREZ MATA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO
(Rúbrica)

MAG. LIC.
ANTONIO BERCHELMANN ARIZPE
CONSEJERO
(Rúbrica)

LIC.
GRICELDA ELIZALDE CASTELLANOS
CONSEJERA SUPLENTE
DEL EJECUTIVO
(Rúbrica)

MAG. LIC.
MARTHA ELENA AGUILAR DURÓN
CONSEJERA
(Rúbrica)

LIC.
ADRIÁN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
CONSEJERO
(Rúbrica)

LIC. MA. GUADALUPE J. HERNÁNDEZ BONILLA
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRAMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO
(Rúbrica)



BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CASTAÑOS, COAHUILA.

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Bando es de interés público y de observancia general para toda persona que habite o transite por este municipio y tiene por objeto el preservar, mantener y conservar el orden publico, la seguridad y tranquilidad de las personas, y el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los demás Reglamento Municipales.

ARTÍCULO 2.- Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en el artículo que antecede, será considerada como infracción, y se sancionara en los términos de este Bando.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de este Bando, se estimara como lugar publico todo espacio de uso común o libre de transito, inclusive las plazas, los jardines, los mercados, los inmuebles de recreación general, estacionamientos públicos y privados en áreas de acceso general al publico, inmuebles públicos, áreas comunes en inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, los transportes de servicio publico y similares.

ARTÍCULO 4.- Es deber de todo ciudadano, dentro de sus responsabilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de estas, para el cumplimiento de los objetivos indicados en el articulo primero de este Bando.

ARTÍCULO 5.- Se concede acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie ante las autoridades municipales, las conductas que infrinjan este Bando, o cualquier otro Reglamento de carácter municipal.

ARTÍCULO 6.- Son las autoridades facultadas para la aplicación del presente Bando las siguientes:

- I.- El R. Ayuntamiento.
- II.- El C. Presidente Municipal.
- III.- El Secretario del R: Ayuntamiento.
- IV.- El Tesorero Municipal.
- V.- El Director de la Policía Preventiva Municipal.
- VI.- El Director de Transito.
- VII.-El Juez Calificador en turno.
- VIII.- Los Elementos de la Policía Preventiva Municipal debidamente autorizados; y
- IX.- Todos aquellos Servidores Públicos a quienes se les otorgue facultades para la aplicación del presente Bando.

ARTÍCULO 7.- Será facultad exclusiva de la Tesorería Municipal el cobro de las multas impuestas por infracción al presente Bando; así como proveer y disponer del recurso material y humano para llevar a cabo esta función.

ARTÍCULO 8.- Los Jueces Calificadores tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I.- Conocer, calificar y sancionar las infracciones al presente Bando y a los demás reglamentos municipales, en su calidad de auxiliares del Presidente Municipal.
- II.- Ejercer funciones de conciliación y prevención en relación con los asuntos sometidos a su conocimiento.
- III.- Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de faltas al presente Bando, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito.
- IV.- Poner a disposición de las autoridades competentes a los detenidos, cuando se trate de la comisión de un delito.
- V.- Poner a disposición de las autoridades competentes, a los menores que hayan sido detenidos.
- VI.- Llevar un registro de todas las personas puestas a su disposición; y
- VII.- Las demás que le confieren las leyes o los reglamentos.

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones y responsabilidades del responsable del área de celdas municipales:

- I.- Acatar las órdenes y/o disposiciones emanadas del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Director de la Policía Preventiva Municipal y del Juez Calificador.
- II.- Despachar los asuntos que le sean encomendados por las diversas autoridades.
- III.- Elaborar las boletas de remisión en las cuales se indicaran los datos personales, motivos y hora de arresto, para su envío a la oficina de Jueces Calificadores.
- IV.- Custodiar a los arrestados.

V.- Mantener el orden y la disciplina entre los arrestados.

VI.- Proporcionar a los arrestados una alimentación de buena calidad.

VII.- Tomar las medidas pertinentes para la conservación de edificios, instalaciones, muebles y equipo de oficina.

VIII.- Darle buen trato a los arrestados, así como informarle a los mismos, el derecho que tiene a una llamada.

IX.- Mantener la limpieza en cárcel municipal.

X.- Constituirse en depositario de las pertenencias, bienes u objetos que le sean recogidos previo recibo que se entregue a los arrestados, todo lo cual devolverá al momento de que sean puestos en libertad.

XI.- Llevar un libro de registro donde en orden cronológico y en forma enumerada se asiente los datos relacionados con la identidad de las personas, así como el motivo o motivos de su detención y las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 10.- La autoridad municipal podrá aplicar diversos tipos de sistemas electrónicos que ayuden a la vigilancia, esclarecimiento y/o comprobación de faltas administrativas o delitos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 11.- Se consideran infracciones, todas aquellas acciones y omisiones que contravengan las disposiciones de este Bando y demás Reglamentos Municipales y serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.

ARTÍCULO 12.- Para los efectos del presente Bando, las infracciones son:

I.- Al orden público;

II.- A la seguridad de la población;

III.- A la moral y a las buenas costumbres;

IV.- Al derecho de propiedad;

V.- Al ejercicio del comercio y del trabajo;

VI.- Contra la salud; y

VII.- Contra la ecología.

Se consideran infracciones con agravante, todas aquellas acciones y omisiones que contravengan las disposiciones de este Bando y cuando la persona a quien se le impute la acción u omisión infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna sustancia que produzca efectos similares, para lo cual el Juez Calificador atenderá los resultados del examen medico a que se refiera el Artículo 42 de este Bando.

También se consideran infracciones con agravante, cuando el infractor sea reincidente.

Hay reincidencia siempre que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Bando si no ha transcurrido un año desde la aplicación de la sanción anterior.

ARTÍCULO 13.- Son infracciones al orden público:

I.- Romper, alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por parte de la Autoridad Municipal;

II.- Causar o provocar escándalo en lugares públicos;

III.- Pronunciar en lugares públicos, expresiones injuriosas, despectivas o que ataquen a la moral que alteren el orden público;

IV.- Molestar o alterar el orden en la vía pública o lugares públicos;

V.- Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o lugares públicos no permitidos, así como en el interior de vehículos de propulsión mecánica, animal y/o humana que se encuentren en circulación o estacionados en la vía pública o lugares públicos.

Se presumirá que una persona cae en el supuesto del párrafo anterior, cuando el presunto infractor tenga aliento alcohólico y dentro de su radio de acción se encuentre una botella, lata, envase o cualquier otro recipiente que contenga una bebida alcohólica que ha sido abierta, tenga los sellos rotos o el contenido se encuentre parcial o totalmente consumido.

VI.- Consumir o intoxicarse con drogas o tóxicos en la vía pública;

VII.- Participar en riñas o provocarlas, en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas;

VIII.- Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público en contravención a lo preceptuado en el Artículo 9º de la Constitución Política del Estado;

IX.- Efectuar bailes en domicilio particular para el público en general con fines lucrativos sin previo permiso de la Autoridad competente;

X.- Causar ruidos o sonidos que molesten, perjudique o afecte la tranquilidad de uno o mas vecinos;

XI.- Efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales sin el permiso correspondiente;

XII.- Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas sin el permiso de la Autoridad correspondiente;

XIII.- Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales; y,

XIV.- Comprar bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento fuera de los horarios permitidos por los Reglamentos Municipales y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14.- Son infracciones a la seguridad de la población:

I.- Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier Autoridad, ya sea Federal, Estatal o Municipal;

II.- Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase sin el permiso de la autoridad correspondiente;

III.- Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;

IV.- Arrojar a la vía pública o lotes baldíos, objetos que puedan causar daño o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos;

V.- Dañar en cualquier forma bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros;

VI.- Disparar armas de fuego en las vías o lugares públicos;

VII.- Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables en la vía pública o lugares públicos, sin la autorización correspondiente;

VIII.- Participar en grupos que causen molestias a las personas o sus bienes, en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios, o en estos;

IX.- Conducir en estado de ebriedad, estado de ineptitud para conducir, evidente estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o tóxicos; vehículos de propulsión ya sea mecánica, animal y/o humana;

X.- Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas;

XI.- Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la Policía, ambulancias, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados;

XII.- Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la Autoridad;

XIII.- Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;

XIV.- Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, sin permiso de la Autoridad competente. Excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;

XV.- Azuzar animales causando daños o molestias a las personas o sus bienes; y

XVI.- Cuando por negligencia o descuido de los propietarios o poseedores de perros u otros animales se causen los daños señalados en la fracción anterior.

Para los efectos de la fracción IX, todos los elementos de policía y tránsito deberán poner al presunto infractor a disposición del Juez Calificador en turno para la realización del procedimiento administrativo de calificación establecido en este Bando y aplicar la sanción correspondiente, quedando el vehículo a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de este municipio para los efectos administrativos a que hubiere lugar.

Para la aplicación de este artículo deberá entenderse por:

Conductor: Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo automotor, de propulsión animal y/o humana en la vía pública o lugar público.

Estado de ebriedad: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

Estado de ineptitud para conducir: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos de alcohol por litro de sangre y de más de 0.0 gramos de alcohol por litro de sangre tratándose de conductores de servicio público de transporte; o en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición.

Evidente estado de ebriedad: Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico.

El evidente estado de ebriedad se demostrara ante la Autoridad Municipal cuando derivado del consumo de alcohol etílico o sustancias, se aprecie que la persona presente alteraciones en la coordinación, la respuesta a reflejos, la alteración del equilibrio o del lenguaje.

ARTÍCULO 15.- Se consideran infracciones a la moral y buenas costumbres:

I.- Dirigirse o asediar a las personas en forma impertinente o mediante frases o ademanes soeces;

II.- El presentar y/o participar en espectáculos en la vía pública cuyo contenido atente contra la moral o las buenas costumbres;

III.- Incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y de las buenas costumbres;

- IV.- Inducir a menores de edad a cometer faltas en contra de las leyes o reglamentos;
V.- Desempeñar en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, actividades en las que exista trato directo al público;
VI.- Permitir en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, la estancia o permanencia de menores de edad;
VII.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo en la vía o lugares públicos;
VIII.- Ejercer la mendicidad en la vía o lugares públicos;
IX.- Ejercer la prostitución en la vía o lugares públicos;
X.- Faltarle al respeto a los ancianos, niños y mujeres o con capacidades diferentes en la vía pública o lugares públicos;
XI.- Colocar o exhibir cartulinas o pósters que ofendan al pudor o la moral pública;
XII.- Dormir en la vía o lugares públicos;
XIII.- Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, en interiores de vehículos en la vía o sitios públicos;
XIV.- Tratar con excesiva crueldad, abusar de el fin para el que se adquieren, o aprovechar la indefensión de los animales;
XV.- Exhibir o consultar públicamente, material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía, deberán contar con un área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad;
XVI.- Maltratar los padres o tutores a sus hijos o pupilos, excepto que se trate de medidas correctivas hechas en los términos de ley; y
XVII.- Desobedecer o tratar de burlar a la Autoridad que le llame la atención en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general.

ARTÍCULO 16.- Son infracciones al derecho de propiedad:

- I.- Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política en edificios públicos, o colocar esta incumpliendo con las especificaciones emitidas por la Autoridad, o sin el permiso correspondiente en los lugares autorizados;
II.- Dañar, pintar o manchar los monumentos, estatuas, pósters, arbotantes, bardas, calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;
III.- Destruir o apagar las luminarias de alumbrado público;
IV.- No remitir a la Autoridad Municipal, los objetos o bienes mostrencos o abandonados;
V.- Dañar, destruir o apoderarse de señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública;
VI.- Causar daño a las casetas telefónicas públicas, maltratar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública;
VII.- Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio; rótulos con que se sigan las calles, callejones, plazas, y casas destinadas al uso público; así como las indicaciones relativas al tránsito de la población;
VIII.- Tirar o desperdiciar el agua;
IX.- Introducirse a lugares públicos o privados cercados, sin el permiso de la persona autorizada para darlo;
X.- Reservar, rentar o invadir espacios en la vía pública destinados para el estacionamiento de vehículos, a excepción de los que cuenten con el permiso municipal respectivo; y
XI.- Alterar, mover o de cualquier manera modificar la forma, color o estructura original de cualquier mueble o inmueble que se ubique en los parques, jardines, calzadas, avenidas o vía pública sin la previa autorización del Republicano Ayuntamiento.

ARTÍCULO 17.- Se consideran infracciones al ejercicio del comercio y del trabajo:

- I.- Trabajar en forma habitual como billetero, fijador de propaganda, limpia botas, fotógrafo, vendedor ambulante, filarmónico, cantante ambulante, sin la autorización ni licencia municipal, cuando fuere exigida por la Autoridad o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación del servicio;
II.- Colocar sillas para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados;
III.- Ejercer actos de comercio sin la autorización de la Autoridad en cementerios, iglesias, monumentos, edificios públicos, o lugares que por la tradición y las costumbres impongan respeto; y
IV.- Desempeñar cualquier actividad cuando para ello se requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal y no se cuente con ello; o bien, cuando no se sujete a las condiciones requeridas para la prestación de un servicio.

ARTÍCULO 18.- Son infracciones contra la salud:

- I.- Arrojar a lugares públicos o terrenos baldíos, animales muertos, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas;
II.- Realizar necesidades fisiológicas en lugares públicos o privados sin la autorización del propietario;
III.- Contaminar u obstruir las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenados, fuentes públicas, acueductos, tuberías, y drenajes pluviales;
IV.- Exponer comestibles o bebidas en estado insalubre;
V.- No contar los propietarios, encargados u organizadores con personal médico o de primeros auxilios en espectáculos públicos, de carreras de vehículos, toros, fútbol, etc., en donde puedan producirse accidentes;
VI.- Fumar en lugares prohibidos;
VII.- Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicas a menores de edad, en cualquiera de sus modalidades;
VIII.- Arrojar en los sistemas de desagüe, animales muertos, escombros, desperdicios, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas o similares, sin la autorización correspondiente de la Autoridad Municipal; y

IX.- Realizar fogatas en la vía o lugares públicos que constituyan algún riesgo.

ARTÍCULO 19.- Se consideran infracciones contra la ecología:

I.- La destrucción y maltrato de los árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier tipo de lugares públicos y de propiedad privada;

II.- Permitir por acción u omisión, los dueños de los animales, que estos beban de las fuentes publicas, así como, que pasten en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público, o permitir que los animales de su propiedad causen daños a las áreas verdes y a los lugares públicos en general;

III.- Disponer de flores, frutas, plantas, árboles, o cualquier otro tipo de objetos que pertenezcan al Patrimonio Municipal, sin el permiso de quien tenga la facultad de otorgarlo;

IV.- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, así como basura en general cuyo humo cause molestias o trastorno a la ecología; y

V.- Todas aquellas que estén contempladas en cualquier disposición legal aplicable.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 20.- Todo servidor o empleado municipal que conozca de infracciones a este ordenamiento y demás normas de índole municipal, tiene obligación de ponerlas de inmediato en conocimiento de la Autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 21.- Las infracciones a que se refiere este Bando y demás normas aplicables, solamente podrán ser sancionadas dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se cometieron.

ARTÍCULO 22.- Cualquier persona que cometa por acción u omisión una infracción de carácter administrativo conforme a lo que establece el presente Bando, podrá ser detenido dentro del termino de tres horas de haberse cometido la falta administrativa en cuestión. A reserva de los casos en que por la naturaleza de los hechos se requiera de la presencia de la parte quejosa. Lo anterior para el efecto de establecer la flagrancia en el presente ordenamiento municipal.

ARTÍCULO 23.- Cuando de un hecho o hechos se constituyan violaciones a otros ordenamientos legales independientemente de la sanción a que se haga acreedor la o las personas que comentan faltas a lo señalado en este Bando, el juez calificador en turno deberá dar vista de los hechos a la autoridad competente que tenga las facultades para conocer del acto.

ARTÍCULO 24.- Las faltas cometidas de padres a hijos y viceversa y entre cónyuges, se sancionaran a petición expresa del ofendido.

ARTÍCULO 25.- El Juez Calificador por la infracción o infracciones al presente Bando tendrá la facultad para decidir, según su criterio y circunstancias, aplicar por cada infracción, cualquiera de las sanciones siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Multa; o

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 26.- Si la sanción a aplicar fuese multa, esta podrá ser de entre una y hasta cien cuotas. Se entiende como cuota, el equivalente a un día de salario mínimo general vigente de la zona económica a la que corresponda el Municipio.

El párrafo que antecede se observara para la imposición de las multas relacionadas con infracciones no agravadas, ya que en el caso de encontrarse con el supuesto de una infracción con agravante, la sanción deberá ser entre una cuota como mínimo y las doscientas cuotas como máximo.

En ambos supuestos se les cobrara conjuntamente con la multa impuesta por el dictamen medico que se elabore a la persona detenida, cuyo valor será de dos cuotas.

ARTÍCULO 27.- Al aplicarse la multa, deberá de tomarse en consideración la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica del infractor, la condición social, educación y antecedentes del mismo.

Sin el infractor que se hiciere acreedor a una multa, fuese obrero, campesino, jornalero o trabajador no asalariado, la sanción aplicable no podrá exceder del importe de una cuota.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador; deberá demostrarse con cualquier documento fehaciente que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los trabajadores no asalariados, deberán demostrar esta calidad con cualquier documento fehaciente que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que se hace referencia en los párrafos anteriores, tendrán la obligación de acreditar su calidad de jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados, ante el Juez Calificador al momento de verificarse la audiencia.

ARTÍCULO 28.- Si el infractor no paga la multa impuesta, esta se conmutara por arresto, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas.

El Juez Calificador podrá acumular las sanciones administrativas contenidas en el presente ordenamiento legal, que correspondan a dos o más infracciones cometidas por la misma persona, incluyendo las diversas infracciones cometidas, en diferente tiempo, modo y circunstancias.

ARTÍCULO 29.- Si el infractor paga la multa que le haya sido impuesta, de inmediato será puesto en libertad. Si esta compurgando arresto por no haber pagado la multa y posteriormente el infractor la paga, dicha suma le será reducida proporcionalmente a las horas que haya pasado en arresto.

ARTÍCULO 30.- Si el Juez Calificador observare la comisión de un ilícito penal, turnara el caso al Agente Investigador del Ministerio Público correspondiente, o bien a la autoridad competente, poniendo a su disposición a la persona arrestada.

ARTÍCULO 31.- El Juez Calificador, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden y disciplina podrá hacer uso indistinto de los siguientes medios de apremio:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Multa;
- III.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- IV.- Auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 32.- Cometida alguna infracción a lo previsto por este Bando, o por otros ordenamientos municipales, que impliquen arresto del presunto infractor, este será puesto a disposición del Juez Calificador, para determinar la sanción correspondiente en su caso.

ARTÍCULO 33.- El procedimiento para la calificación de las infracciones, se sujetara a las siguientes reglas:

- I.- El Juez Calificador pondrá en conocimiento del detenido la causa o causas que hubieren motivado su detención, así como también la persona o personas que hubieren presentado la queja en su contra;
- II.- El detenido podrá comunicarse con una persona de su confianza;
- III.- Sumariamente será celebrada una audiencia oral, sin sujeción a formalismo alguno y a la cual comparecerá, el detenido, y las personas implicadas en los hechos;
- IV.- El Juez Calificador procederá en la audiencia, a:
 - a. Interrogar al arrestado en torno a los hechos que se le imputan; previo que se le solicite documento fehaciente con que acredite su identidad;
 - b. Oír al agente de la autoridad que hubiere intervenido en el arresto;
 - c. Formulara las preguntas que estime pertinentes, tanto a la persona que hubiere presentado la queja, como a los testigos que asistan a la audiencia;
 - d. Practicar, si lo estimara conveniente, careos entre las partes que comparezcan ante el;
 - e. Recibir los elementos de prueba que llegaren a aportarse;
 - f. Ordenar la practica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento;
 - g. Apreciar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que se le aporten en conciencia; y
 - h. Si al momento de interrogar al arrestado, este admite y confiesa los hechos que se le imputan y la comisión de la infracción, sin más trámites se emitirá la resolución que corresponda.
- V.- Dictara y notificara la resolución que en Derecho corresponda, tomando en consideración, la condición social del infractor, las circunstancias en que se hubiere producido la infracción y demás elementos que le permitan formarse un recto criterio del caso a resolver, imponiendo la sanción correspondiente, o en su caso absolviendo al arrestado o arrestados.
- VI.- A solicitud del infractor las sanciones administrativas, podrán conmutarse por servicio comunitario, sujetándose al procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 34.- Se exceptúa del beneficio del servicio comunitario a aquellos infractores que encuentren en estado de ebriedad, de ineptitud para conducir o bajo el influjo de alguna sustancia, droga o enervante.

ARTÍCULO 35.- Se entiende por servicio comunitario, la actividad en beneficio de la comunidad, que realice el infractor a fin de resarcir la afectación ocasionada por la comisión de una infracción al presente Bando.

ARTÍCULO 36.- El procedimiento a seguir para otorgar la conmutación de la sanción por el beneficio del servicio comunitario deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Que el beneficio lo solicite por comparecencia o por escrito, en el cual reconozca su responsabilidad en la falta administrativa que cometió y manifieste que no volverá a reincidir y se comprometa a cumplir con el servicio comunitario;

II.- Que al momento en que formule su solicitud no se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o sustancia que produzca efectos similares;

III.- Para obtener la conmutación de la sanción administrativa por la de servicio comunitario, el infractor deberá de acreditar su domicilio con documento fehaciente;

IV.- Que no haya infringido el presente Bando dos o mas veces dentro del periodo de un año anterior a la fecha en que solicita realizar el servicio comunitario; y

V.- Que el detenido garantice el importe de la sanción económica que por concepto de multa se le haya impuesto equivalente a las horas de arresto que a este le falten por cumplir, mediante cualquiera de las dos formas que a continuación se establecen, a elección del infractor:

- a. Depósito en efectivo realizado en la ventanilla de la Tesorería Municipal, adscrita a la Dirección de la Policía Preventiva de este Municipio; y
- b. Póliza expedida por compañía afianzadora legalmente constituida y autorizada, que tenga su domicilio en el Estado de Coahuila, a favor de Tesorería Municipal de Castaños, Coahuila.

El certificado o comprobante que se expida deberá quedar bajo el resguardo y custodia de la Tesorería Municipal de Castaños, Coahuila.

Esta garantía podrá ser dispensada por el Juez Calificador en turno, cuando el infractor sea primigenio y notoriamente no cuente con los recursos para cubrir el monto que corresponda a la misma.

En el caso de menores de edad, la petición deberá hacerse por escrito con la autorización de sus padres, tutor o representante legal, debiendo ser firmada por los mismos.

ARTÍCULO 37.- Las horas de servicio comunitario a conmutar por el infractor se calcularan conforme a la siguiente tabla:

HORAS DE ARRESTO	HORAS DE SERVICIO COMUNITARIO
8	4
12	6
18	9
22	11
25	12 1/2
29	14 1/2
32	16
36	18

Tratándose de una sanción económica las horas de servicio comunitario se determinaran conforme a lo siguiente:

SANCION EN CUOTA	HORAS EQUIVALENTES DE ARRESTO	HORAS DE SERVICIO COMUNITARIO
1 a 12	8	4
13 a 24	12	6
25 a 36	18	9
37 a 48	22	11
49 a 60	25	12 1/2
61 a 72	29	14 1/2
73 a 84	32	16
85 a 100	36	18

ARTÍCULO 38.- Una vez otorgado el beneficio de servicio comunitario, el Juez Calificador notificara, al día hábil siguiente, a las dependencias municipales la relación de infractores que obtuvieron la conmutación de la infracción por el beneficio del servicio comunitario, señalando el tiempo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 39.- El infractor se presentara ante la dependencia municipal a la cual se le envió para realizar el servicio comunitario, al día hábil siguiente en que haya sido puesto en libertad, para que le sea asignada el área en la que realizara el servicio comunitario.

La supervisión y asignación de actividades de las personas que hayan solicitado la conmutación de la sanción administrativa por el beneficio del servicio comunitario, estará a cargo de la dependencia municipal asignada, para lo cual se observara lo siguiente:

I.- El servicio comunitario se realizara cumpliendo un mínimo de cuatro horas y hasta un máximo de dieciocho horas en la dependencia municipal que se asigne;

II.- Para el cumplimiento del servicio comunitario la Dependencia deberá tomar en cuenta las condiciones físicas y mentales, profesión u oficio, horarios de trabajo o académicos y demás circunstancias personales del infractor, con el fin de no interferir en sus actividades ordinarias; y

III.- El infractor dedicara como máximo cuatro horas diarias a la realización del servicio comunitario, debiendo completar el mismo en un término no mayor de quince días naturales, contados a partir del día siguiente en que se le otorgue dicho beneficio.

ARTÍCULO 40.- La dependencia municipal asignada para el servicio comunitario, informara al Juez Calificador, mediante oficio, sobre el cumplimiento y conclusión del servicio comunitario o en su caso la omisión del mismo.

El incumplimiento en cualquiera de las obligaciones del servicio comunitario, se entenderá como renuncia al mismo y en consecuencia se hará efectiva la garantía otorgada.

ARTÍCULO 41.- Una vez que se haya acreditado que el beneficiario concluyo el servicio comunitario, la garantía depositada se reembolsara al infractor, previa constancia expedida por el Juez Calificador.

ARTÍCULO 42.- Todas las personas que sean remitidas ante el Juez Calificador en calidad de detenidos, se les deberá practicar examen médico.

ARTÍCULO 43.- Si la persona arrestada se encuentra afectada de sus facultades mentales, será puesta a disposición de las autoridades asistenciales, para que estas den aviso a los padres, tutores o familiares.

ARTÍCULO 44.- Si el arrestado es de procedencia extranjera, se permitirá la intervención del Cónsul de su país o de cualquier persona que le pudiere representar; si no se demuestra su legal estancia en el país, por carecer de los documentos migratorios, el extranjero será puesto a disposición de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 45.- Los presuntos infractores a los ordenamientos municipales, solamente podrán ser detenidos en los casos de flagrante infracción en la vía pública o establecimientos públicos.

ARTÍCULO 46.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para que las Autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble.

ARTÍCULO 47.- Todos los menores de edad que comentan una infracción al presente Bando deberán ser puestos a disposición del Juez Calificador en turno, el cual conocerá y resolverá, aplicando la sanción correspondiente conforme al presente Bando; debiendo entregar al menor infractor a los padres, tutores o representantes legales, previo el cumplimiento de la sanción impuesta.

En aquellos casos en que los hechos u omisiones sean tipificados como delitos previstos por el Código Penal el Juez Calificador deberá remitir y poner a disposición de la autoridad competente al menor infractor, lo anterior para el efecto de que se resuelva su situación jurídica por la conducta o conductas realizadas.

CAPÍTULO QUINTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 48.- Contra los actos y resoluciones de la Autoridad Municipal, dictados con motivo de la aplicación de este Bando, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 49.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la Autoridad confirme, revoque o modifique la sanción económica impuesta.

ARTÍCULO 50.- El recurso de inconformidad que interponga, deberá presentarse ante la Secretaria del Republicano Ayuntamiento. El afectado contara con un plazo de cinco días hábiles para la promoción del recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación.

El recurso mencionado, deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado. El escrito deberá contener:

I.- Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación;

II.- Si fuesen varios los recurrentes, deberán designar un representante común señalando el nombre y domicilio de este;

III.- El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;

IV.- La mención precisa del acto de Autoridad que motiva la interposición del recurso;

VI.- Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada;

VII.- Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar los documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;

VIII.- El lugar y la fecha de promoción; y

IX.- Deberá firmarse por el recurrente o por su representante, debidamente acreditado.

ATENTAMENTE

C. MAURO ZÚÑIGA LLANAS
PRESIDENTE MUNICIPAL
(RÚBRICA)

C. BRIGIDO VELIZ MARTÍNEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)



REGLAMENTO DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE CASTAÑOS, COAHUILA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social y tiene por objeto promover, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos sociales de los habitantes del municipio de Castaños, Coahuila, estableciendo mecanismos para que el Gobierno municipal cumpla de manera eficiente su responsabilidad en el Desarrollo Social.

Artículo 2.- Los objetivos de Desarrollo Social son:

- I. Satisfacer las necesidades materiales básicas de la población, esencialmente en los ámbitos de alimentación, salud, educación, vivienda e infraestructura social.
- II. Erradicar la desigualdad producida por la mala distribución de la riqueza, los bienes y los servicios entre los individuos y grupos sociales.
- III. Erradicar la inequidad social derivada de condiciones de sexo, edad, origen étnico, religioso, orientación sexual o condición física, respetando la pluralidad y diversidad.
- IV. Lograr la integración o reintegración social de los grupos de población excluidos de los ámbitos de Desarrollo Social, la familia o la comunidad.
- V. Otorgar oportunidades de desarrollo para todas las personas independientemente de su condición social o económica, sexo, edad, capacidad física, orientación sexual y religiosa u origen étnico.
- VI. Ofrecer servicios sociales adecuados a las necesidades de la población en su ámbito familiar y comunitario, que sean suficientes y de calidad; y
- VII. El fomento a las propuestas de la población organizada para el incremento de sus capacidades de producción y organización, de participación y gestión corresponsable, así como de su influencia en las políticas de Desarrollo Social y su contribución a las innovaciones en este campo, a fin de asegurar la sustentabilidad de las acciones que se emprendan.

Artículo 3.- La política de Desarrollo Social como acción pública deberá impulsar el Desarrollo Social con la participación de todos aquellos que se interesen y puedan contribuir con este proceso; y deberá fomentar la acción coordinada, complementaria y corresponsable entre el Gobierno y la sociedad organizada.

De las Facultades

Artículo 4.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Promover el Desarrollo Social estableciendo acciones en coordinación con las organizaciones civiles y sociales, instituciones académicas, grupos empresariales y los habitantes del Municipio.
- II. Establecer de manera concertada las Políticas Generales de Desarrollo Social que deberán aplicarse en el ámbito urbano y rural del municipio.
- III. Concertar acuerdos entre los distintos sectores en torno al Desarrollo Social.
- IV. Aprobar el Programa de Desarrollo Social; y
- V. Incluir anualmente en el Presupuesto de Egresos del Municipio, los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos del Programa de Desarrollo Social.

Artículo 5.- Corresponde a la Dirección de Desarrollo Social:

- I. Formular el Programa de Desarrollo Social, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración relacionadas con la materia.
- II. Promover la celebración de convenios con las dependencias del Ejecutivo Federal para la solución a los problemas relacionados con el Desarrollo Social.
- III. Elaborar los Criterios de Ejecución del Programa, junto con el programa Operativo Anual en el ámbito de su competencia.
- IV. Promover y fomentar la participación de la sociedad, en la elaboración de las políticas públicas de Desarrollo Social.
- V. Mantener informada a la sociedad del municipio sobre los problemas y las medidas tomadas en torno al Desarrollo Social.

- VI. Realizar y mantener actualizado el diagnóstico y el pronóstico de los problemas relativos al Desarrollo Social, así como sus indicadores.
- VII. Coordinar el desarrollo de las políticas, programas y acciones, con las demás dependencias de la Administración y con los habitantes del Municipio.
- VIII. Realizar una evaluación anual de impacto del Programa de Desarrollo Social.
- IX. Establecer y dar a conocer los indicadores y sus resultados sobre el progreso en el cumplimiento de los derechos sociales de la población.
- X. Coordinar los proyectos y acciones en materia de Desarrollo Social comunes a todo el Municipio.
- XI. Emitir los lineamientos, normas y modelos de atención básicos que deben regir la operación y funcionamiento de las instalaciones y demás infraestructura social a cargo del municipio, así como vigilar su cumplimiento.
- XII. Recibir las propuestas, sugerencias o denuncias de los ciudadanos y organizaciones civiles sobre problemas y posibles soluciones, con objeto de que sean contemplados en el Programa de Desarrollo Social.

Del Comité de Planeación de Desarrollo Municipal

Artículo 6.- El Ayuntamiento establecerá el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM); que es la instancia democrática de participación social responsable de planear, discutir y definir las obras y acciones a realizar con los recursos provenientes del fondo estatal para la infraestructura.

Artículo 7.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal esta integrado por:

- I. Por un Presidente, que será el Presidente Municipal.
- II. Por un coordinador general, que será propuesto por el Presidente Municipal y acordado en el seno del COPLADEM previa autorización de cabildo en donde se le nombrara como Secretario Técnico Municipal.
- III. Por un secretario Técnico que será el representante del COPLADEC.
- IV. Por un comisario que será propuesto por el Presidente del COPLADEM, y que podrá ser el contralor municipal.
- V. Por los vocales del sector social, que serán los titulares de los comités comunitarios de gestión o de las organizaciones vigentes que desarrollan acciones sociales en el municipio.
- VI. Por los vocales del sector privado, que serán los titulares de las cámaras y organizaciones empresariales más representativas del municipio.
- VII. Por los vocales del sector político, que serán los titulares de los partidos políticos mas representativos del municipio.

Artículo 8.- El Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover la participación de las comunidades en la definición y programación de las obras y acciones a realizar, así como en la aplicación, ejecución, seguimiento y vigilancia de los recursos destinados a cada una de estas.
- II. Autorizar las obras y acciones a realizar con financiamiento del fondo estatal para la infraestructura social municipal, considerando las propuestas expresadas por las Organizaciones Sociales, y de conformidad a lo estipulado a la ley que regula los fondos Estatales para el Fondo Social de Coahuila.
- III.- Hacer del conocimiento oportuno de los habitantes del Municipio, los montos financieros así como el programa de obras y acciones a realizar al igual que su costo, ubicación, metas y beneficios.
- IV.- Establecer los criterios de asignación de recursos por localidad de acuerdo a la apertura programática definidos en la ley Estatal de la materia y en el manual de operación del Fondo de Infraestructura Social.
- V.- Asegurar la integración de expedientes técnicos de la obras y acciones que conforman la propuesta de inversión Municipal.
- VI.- Informar mensualmente al COPLADEC sobre los avances físicos financieros de los Programas de obras y acciones aprobadas.
- VII.- Participar, a través del comisario en la firma del acta de entrega y recepción de las obras y acciones efectuadas con recursos del Fondo Estatal para la infraestructura Social Municipal.
- VIII.- Informar a la comunidad al término de cada ejercicio fiscal, sobre los resultados obtenidos de conformidad con el programa de obras y acciones aprobado.
- IX. Integrar grupos de trabajo para estudiar y atender aspectos específicos del Desarrollo Social.
- X. Coadyuvar en el diseño de proyectos específicos de Desarrollo Social conforme a las áreas de especialización de los grupos de trabajo.
- XI. Participar en el diagnóstico de problemas sociales y recomendar acciones concretas para su prevención y atención.

Artículo 9.- En los grupos de trabajo se podrá invitar a participar a propuesta de los miembros del Comité a otras personas de organizaciones sociales, civiles, instituciones académicas, grupos empresariales, y de la Administración Pública Local y Federal.

De la Planeación, Programación y Presupuestación

Artículo 10.- La planeación es el proceso a través del cual deberán fijarse las prioridades, los objetivos, las previsiones básicas y los resultados que se pretenden alcanzar por el Programa de Desarrollo Social.

La planeación permite vincular la operación e instrumentación de los programas específicos con los objetivos generales establecidos en el Programa. En ella participarán los grupos sociales involucrados, a través de un proceso de consulta pública impulsada por las dependencias y entidades de la Administración.

Artículo 11.- La planeación se concretará a través del Programa de Desarrollo Social que en su conjunto constituyen el instrumento rector de la planeación en esta materia.

Artículo 12.- El Programa de Desarrollo Social guardará congruencia con el Programa General de la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 13.- Los criterios de ejecución del Programa de Desarrollo Social especificarán anualmente las estrategias para alcanzar sus objetivos, y serán la base para la presupuestación del gasto público en Desarrollo Social; en ellos se contendrá:

- I. El gasto público destinado al Desarrollo Social, procurando que mantenga siempre incrementos reales.
- II. Las prioridades en materia de Desarrollo Social; así como, las condiciones necesarias en las áreas de educación, salud, nutrición e infraestructura social básica, que requieren los habitantes del municipio.
- III. Los objetivos, que se pretenden alcanzar en cada uno los aspectos de las acciones para el Desarrollo Social; y
- IV. El monto del gasto que se ejercerá en cada uno de los aspectos de las acciones para el Desarrollo Social.

Artículo 14.- La dirección de desarrollo social someterá a consulta de la sociedad los criterios de ejecución del Programa de Desarrollo Social, y para facilitar su participación:

- I. Creará y operará un Sistema de Información en materia de Desarrollo Social, que estará disponible para la sociedad y que contendrá la información básica para la planeación sobre el Desarrollo Social, la información referente a la Política Social del Gobierno Municipal y las actividades relacionadas con el Desarrollo Social; y
- II. Recibirá las propuestas de los Comités y, organizaciones civiles y de la sociedad en general a fin de analizarlas y, en su caso, incorporarlas a los criterios de ejecución del Programa de Desarrollo Social, coordinándose para ello con el Comité.

De la Participación Social

Artículo 15.- La sociedad podrá participar activamente en la planeación, programación, implementación y evaluación de los programas y acciones de Desarrollo Social.

Las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, las organizaciones empresariales y todas aquellas cuyos objetivos se comprendan en el concepto de Desarrollo Social, podrán participar corresponsablemente con el Gobierno municipal en la ejecución de políticas de Desarrollo Social, Administración, así como generar iniciativas de proyectos y programas que serán presentadas a la Secretaría.

Artículo 16.- “Este Ordenamiento es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de estos Recurso con fines políticos electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos.

Quien haga uso indebido de los recursos en el Municipio será sancionado de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios.”

TRANSITORIOS

PRIMERO:- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

C. MAURO ZÚÑIGA LLANAS
PRESIDENTE MUNICIPAL
(RÚBRICA)

C. BRIGIDO VELIZ MARTÍNEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)



REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL MUNICIPIO DE CASTAÑOS, COAHUILA

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El recurso de inconformidad se ajustará a las disposiciones de este Reglamento, cuando la ley o reglamento aplicable al caso concreto no provea la procedencia de recurso alguno.

El trámite para los recursos previstos en la ley aplicable al caso concreto en donde emana el acto impugnado, de no estar previsto, será el que se contiene en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.- El recurso de inconformidad procederá en contra del acto emitido por cualquier autoridad municipal, cuando el particular estime que no se hizo en el acto reclamado, una exacta aplicación de la ley o reglamento.

ARTÍCULO 3.- El trámite del recurso estará a cargo del Secretario del Ayuntamiento, a quien corresponderá también decretar lo conducente respecto de la suspensión de la ejecución de dicho acto. La resolución definitiva del recurso será emitida por el propio Secretario el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4.- La presentación del recurso se hará por triplicado ante la propia Secretaría el Ayuntamiento o ante la dependencia que hubiere dictado el acto impugnado, quien deberá remitirlo a aquélla dentro del término de tres días.

CAPÍTULO II DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 5.- El recurso de inconformidad se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del acto que se impugne.

Si el Recurso se interpusiese extemporáneamente, será desechado de plano; si la extemporaneidad se comprobare en el curso del procedimiento, se sobreseerá.

ARTÍCULO 6.- El escrito en que se interponga el recurso de inconformidad, no se sujetará a formalidad especial alguna, debiendo expresar al menos lo siguiente:

I.- El nombre y domicilio del recurrente.

II.- La oficina o funcionario que dictó el acto reclamado identificando dicho acto y citando la fecha de su notificación.

III.- Los motivos de inconformidad y los fundamentos legales en que se apoya el recurso.

IV.- Las pruebas que se ofrezcan para justificar los hechos en que se apoye el recurso.

Al escrito de inconformidad se anexarán: el documento en que conste el acto impugnado, la constancia de notificación del mismo y las pruebas ofrecidas por el recurrente.

ARTÍCULO 7.- Al interponerse el recurso de inconformidad, en representación de otra persona física o moral, quien suscriba el recurso justificará su personería con apego a las reglas del derecho común. Si no se acompañare en el escrito en que se interponga el recurso si el documento necesario para acreditar la personalidad del representante o mandatario, se desechará el recurso sin más trámite.

ARTÍCULO 8.- Si el escrito mediante el cual se interpone el recurso, no contiene agravios resultantes del enlace lógico-jurídico entre los hechos motivo de la inconformidad y los fundamentos legales aplicables, se negará lo solicitado sin prevención alguna.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 9.- Siempre que el recurrente señale al efecto domicilio dentro del Municipio de Castaños, se le notificarán personalmente los siguientes actos:

I.- Los acuerdos o resoluciones que admitan o desechen el recurso, o declaren el sobreseimiento.

II.- Los acuerdos o resoluciones que admitan o desechen pruebas.

III.- Los acuerdos o resoluciones que señalen fechas o términos para cumplir requerimientos de actos o diligencias.

IV.- Los acuerdos o resoluciones que ordenan notificar a terceros.

V.- Los acuerdos o resoluciones que pongan fin al recurso de inconformidad o cumplimenten sentencias de los tribunales.

Si el recurrente no señala domicilio dentro del Municipio de Castaños, las notificaciones se efectuarán en la tabla de avisos que para tal efecto deberá colocarse en el local que ocupe la Secretaría de Ayuntamiento.

Se notificarán por correo certificado, con acuse de recibo, los acuerdos que resuelvan sobre la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 10.- Las notificaciones que deban practicarse a terceros, se efectuarán en forma personal. Hecha la Primera notificación a los terceros interesados, se observarán respecto de ellos las reglas contenidas en el artículo precedente.

ARTÍCULO 11.- Las notificaciones se harán en el domicilio que hubiese señalado el inconforme para recibirlas.

Todas las notificaciones surtirán efecto el día hábil siguiente al en que se realicen.

Los términos fijados en los acuerdos o resoluciones que se notifiquen, comenzarán a correr el día siguiente de la fecha en que se surta sus efectos la notificación respectiva. En los términos sólo se computarán los días hábiles, entendiéndose por tales, aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Municipio.

ARTÍCULO 12.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra los actos administrativos:

I.- Que no se afecte el interés jurídico del recurrente.

II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.

III.- Que se haya consentido, entendiéndose por consentidos los actos contra los que no se promovió el recurso de inconformidad dentro del término de ley.

IV.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o juicio.

CAPÍTULO V DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 13.- El que afirma está obligado a probar.

Las autoridades deberán probar los hechos que motiven sus actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa o llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTÍCULO 14.- En la tramitación del recurso de inconformidad, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya resuelto el recurso.

Harán prueba plena: la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario; así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero sí en dichos documentos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

ARTÍCULO 15.- Las pruebas deberán rendirse en un plazo de quince días desde que se abra el período aprobatorio. Dicho término podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por quince días, a juicio del Secretario del Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO

ARTÍCULO 16.- Desahogadas las pruebas, se concederán cuarenta y ocho horas al recurrente para que formule alegatos. Se dictará la resolución dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que concluye el período de alegatos.

ARTÍCULO 17.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará, en su conjunto, los argumentos hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar los hechos notorios. Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de ese sólo agravio.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará con precisión la parte que subsista.

ARTÍCULO 18.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo en su caso;

II.- Confirmar el acto impugnado;

III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo;

IV.- Dejar sin efectos el acto impugnado;

V.- Mandar modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto ó iniciar la reposición de procedimiento, deberá cumplirse en plazo de quince días.

ARTÍCULO 19.- No habrá condenación en costas en el recurso de inconformidad, correspondiendo al recurrente hacerse cargo de los honorarios y gastos que genere su defensa.

CAPÍTULO VII DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

ARTÍCULO 20.- La suspensión del acto administrativo materia del recurso de inconformidad se decretará a petición del recurrente.

Procede decretar la suspensión cuando concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que lo solicite por escrito el recurrente ante el C. Secretario del Ayuntamiento;
- II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;
- III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente con la ejecución del acto;
- IV.- Que garantice el recurrente el interés fiscal; así como los daños y perjuicios que pudieran pararse a terceros o a la comunidad.

ARTÍCULO 21.- Los recurrentes podrán garantizar el interés social y los daños indicados en la fracción IV del artículo precedente, en alguna de las formas siguientes:

- I.- Depósito de dinero en la Tesorería Municipal;
- II.- Prenda o hipoteca;
- III.- Fianza otorgada por institución autorizada, o por persona física o moral de reconocida solvencia, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV.- Embargo en vía administrativa.

La garantía deberá comprender además de las contribuciones adecuadas, los accesorios causados a la fecha de su expedición; así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento, tratándose de créditos fiscales. En los demás casos, la garantía deberá cubrir los posibles daños y perjuicios que se llegaren a causar a terceros ó a la comunidad.

En ningún caso las autoridades podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

ARTÍCULO 22.- La suspensión se tramitará por cuenta separada.

En el incidente de suspensión se concentrará todo el procedimiento en una sola audiencia con todas las fases respectivas. Dicha audiencia se celebrará dentro de los cinco días posteriores a que se admita el incidente a trámite.

ARTÍCULO 23.- En la audiencia incidental, se recibirá el informe de la autoridad; así como las pruebas de las partes y sus alegaciones.

ARTÍCULO 24.- Las pruebas, en el incidente, seguirán las mismas reglas que en el recurso de inconformidad, salvo los términos del período probatorio; no obstante, cuando por la naturaleza de las pruebas se requiera suspender la audiencia, el Secretario del Ayuntamiento podrá realizarlo, pero nunca resultando en la demora del asunto principal del recurso.

ARTÍCULO 25.- La audiencia incidental, deberá terminar con la resolución a la solicitud de la suspensión.

ARTÍCULO 26.- En caso de negativa o de violación a la suspensión, los interesados podrán recurrir en queja ante el Presidente Municipal, acompañando los documentos en que conste el recurso de inconformidad y el ofrecimiento u otorgamiento de la garantía correspondiente. El Presidente Municipal resolverá la queja de plano, en un plazo máximo de cinco días, teniendo facultades para hacerse de información con diligencias para mejor proveer, de ser necesario.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila.

ATENTAMENTE

C. MAURO ZÚÑIGA LLANAS
PRESIDENTE MUNICIPAL
(RÚBRICA)

C. BRIGIDO VELIZ MARTÍNEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)



REGLAMENTO DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL DE CASTAÑOS, COAHUILA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento, son de orden público y de observancia general, regirán en el Municipio de Castaños, y su aplicación corresponde al Gobierno Municipal a través de la Dirección de Servicios Municipales, Departamento de Alumbrado, y todas aquellas dependencias que de una u otra forma deban intervenir para vigilar y exigir el cumplimiento de estas normas.

ARTÍCULO 2.- El alumbrado público es el servicio de luz eléctrica que el Municipio otorga a la comunidad y que se instala en calles, calzadas, plazas, parques, jardines y en general en todos los lugares públicos o de uso común, mediante la instalación de arbotantes, con sistema de luz mercurial o vapor de sodio preferentemente, así como las funciones de mantenimiento y demás similares.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de este Reglamento, la prestación del servicio público de alumbrado comprende:

- a).- La planeación estratégica del alumbrado público en el Municipio.
- b).- La instalación de arbotantes con sistema electromecánico o electrónico que genere la iluminación en calles, calzadas, edificios públicos, y lugares de uso común.
- c).- La realización de todas las obras de instalaciones, trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio.
- d).- La aplicación de políticas para implantar el sistema de alumbrado integral, y austero en el Municipio.
- e).- La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran.

ARTÍCULO 4.- Las actividades técnicas que realice este Ayuntamiento en la prestación del servicio público de alumbrado, se sujetarán a los lineamientos establecidos por la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE APLICAR ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 5.- La prestación del servicio público de alumbrado por disposición del artículo 197 del Código Municipal, corresponde al Ayuntamiento quien asumirá la responsabilidad para realizar todas las actividades a que se refiere este ordenamiento, a través de la Dirección de Servicios Primarios Municipales.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Municipio por conducto de la Dirección de Servicios Municipales:

- a).- Definir las normas y criterios aplicables a los servicios regulados por este ordenamiento.
- b).- Planear la ejecución e instalación de arbotantes en el Municipio.
- c).- Dar mantenimiento integral y austero al sistema de alumbrado público en el Municipio.
- d).- Ejecutar las operaciones, realizar los actos y celebrar los contratos a través de los representantes legales del Ayuntamiento que sean necesarios para cumplimentar su objetivo.
- e).- Los demás que fije este Reglamento y leyes conexas.

ARTÍCULO 7.- Corresponde al Departamento de Alumbrado Público:

- a).- Reparar las luminarias, focos, foto celdas, contactos, arbotantes, bases y cualquier parte integrante del sistema de alumbrado público, en las diversas zonas en que se divide el Municipio para la mejor prestación de este servicio público.
- b).- Dar su visto bueno en las instalaciones que realicen los fraccionadores cuando hagan entrega del mismo al Ayuntamiento, conjunta o separadamente con la Comisión Federal de Electricidad.
- c).- Fijar normas de mantenimiento en todas sus instalaciones y aparatos, que redunde en una prestación permanente y efectiva del servicio público de alumbrado.
- d).- Coordinar, promover y auxiliar técnicamente a las agencias y delegaciones que pretendan instalar arbotantes, a fin de lograr la mejor prestación del servicio de alumbrado público, previa aprobación de la Comisión Federal de Electricidad.
- e).- Las demás actividades que expresamente le confiera el Presidente Municipal, este Reglamento y demás leyes relativas.

ARTÍCULO 8.- En la prestación del servicio público de alumbrado a que se contrae este Reglamento, se observarán las disposiciones federales vigentes, relativas a la producción, distribución y consumo de energía eléctrica.

ARTÍCULO 9.- El Departamento de Alumbrado Público contará con el personal técnico especializado, equipo y herramientas indispensables para la prestación del servicio de alumbrado público, con las limitaciones establecidas por el presupuesto de Egresos y demás Leyes y Reglamentos Municipales. Cuando se trate de mantenimiento mayor, será la Comisión Federal de Electricidad quien se encargue del mismo, dada la complejidad que representa.

ARTÍCULO 10.- El personal del Departamento de Alumbrado Público, utilizará en sus labores el equipo y uniformes especializados para esa actividad.

ARTÍCULO 11.- El Departamento de Alumbrado Público establecerá los días, horarios y lugares en que deberán efectuarse las labores propias de su actividad, así como el establecimiento de guardias para los casos de emergencia, siendo estas últimas en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 12.- La programación de rutas para la inspección y reparación de desperfectos, se hará del conocimiento público para la debida prestación y aprovechamiento del servicio.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBRAS E INSTALACIONES

ARTÍCULO 13.- La instalación de redes internas en obras de garnición nuevas o que hayan sido objeto de remodelación, en que se utilicen voltajes de alta tensión y por el lugar de su ubicación, sean consideradas de peligro, se someterán a las normas que como sistema de seguridad para uso industrial o comercial establecen la Comisión Federal de Electricidad y este Reglamento.

ARTÍCULO 14.- En toda obra de urbanización, deberán definirse las áreas de acceso de energía eléctrica, en forma estratégica, de acuerdo a los dictámenes emitidos por el Departamento de Alumbrado Público y Dirección de Obras Públicas, a fin de que dichas instalaciones representen las máximas garantías de seguridad para transeúntes y moradores.

ARTÍCULO 15.- Los lugares de ingreso de energía eléctrica, a que se hace mención en el artículo que antecede, deberán ser construidos con diseño y capacidad para facilitar incrementos de suministro, suspensión y cortes de energía eléctrica.

ARTÍCULO 16.- En los edificios que se destinen para vivienda, la prestación del servicio de alumbrado público, deberá ser en forma continua y permanente, utilizando todos los medios y recursos que para este fin tenga asignado el Departamento de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 17.- Los beneficiarios del servicio de alumbrado público, deberán reportar las irregularidades que adviertan, para lo cual el Departamento tendrá línea telefónica para emergencias y los vehículos destinados a tal fin, llevarán anotados en forma visible el número de unidad que preste el servicio y el teléfono de emergencia correspondiente.

Los vecinos están obligados a informar al Ayuntamiento, los daños en las redes de distribución de energía eléctrica, postes, transformadores, luminarias, para su pronta reparación o reposición, así como cuidar y denunciar en su caso, que no se produzcan actos de vandalismo que atenten contra el servicio de alumbrado público municipal.

CAPÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE LOS FRACCIONADORES Y DEL PÚBLICO

ARTÍCULO 18.- Son deberes de los fraccionadores, cumplimentar con las obligaciones contenidas por la Ley Estatal de Fraccionamientos; por lo que respecta a fraccionamientos habitacionales; con las obligaciones que conciernen a fraccionamientos habitacionales de tipo medio; con lo que concierne a fraccionamientos habitacionales de tipo popular; con lo que respecta a los fraccionamientos habitacionales, campestres y granjas, de explotación agropecuaria; con lo que concierne a fraccionamientos de tipo industrial; así como lo dispuesto por las demás leyes y Reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 19.- Es deber de los fraccionadores incluir en las obras de alumbrado público, los dispositivos electrónicos o electromecánicos, necesarios que provoquen en forma automática el apagado de las lámparas a las seis horas y su prendido a las 19:00 horas, así como su funcionamiento alternado de las 23:00 a las 6:00 horas.

ARTÍCULO 20.- Además del deber contenido en el precepto que antecede, deberán incluir en el sistema de alumbrado, la presencia de aparatos cortadores de energía eléctrica, debidamente protegidos para evitar sean dañados.

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento podrá instalar los dispositivos a que se contraen los preceptos que anteceden, a través del Consejo de Colaboración Municipal, y como una obra por cooperación, o mediante los demás sistemas establecidos por la Ley.

ARTÍCULO 22.- Es deber de las personas físicas o morales, que se dediquen al comercio, tala de árboles, o cualquier otra actividad que ponga en peligro las redes de suministro eléctrico, aparatos o artefactos, dar aviso antes del inicio de sus actividades, al Departamento de Alumbrado Público y/o a Comisión Federal de Electricidad, para que se tomen las medidas necesarias y evitar un accidente.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS SOLICITANTES DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 23.- Los vecinos del centro de población interesados en la instalación y operación del servicio de alumbrado público, deberán hacer la solicitud formal ante las autoridades municipales correspondientes, o en su defecto, directamente al C. Presidente Municipal.

ARTÍCULO 24.- Las solicitudes para la obtención de este servicio deberán contener, entre otros, los siguientes datos informativos para normar el criterio de las autoridades:

- a).- Nombre completo, dirección y firma de cada uno de los solicitantes.
- b).- Croquis o plano de las calles o manzanas para las que se solicita el servicio de alumbrado público, con la localización precisa de los predios de los peticionarios.
- c).- Anuencia de los interesados para que las obras que se solicitan se efectúen mediante el régimen fiscal de Derechos de Cooperación y precisamente, conforme a lo establecido por las leyes fiscales relativas a la materia de obras públicas municipales vigentes en el Municipio.
- d) Según sea el régimen de propiedad o tenencia de la tierra, serán solicitantes y, en su caso, obligados fiscalmente al pago de los derechos de cooperación para la instalación del servicio de alumbrado público municipal:

I.- Los propietarios o copropietarios de los inmuebles comprendidos dentro de la zona a beneficiar con las instalaciones para el alumbrado público.

II.- Las personas físicas y morales que hayan adquirido derechos sobre inmuebles ubicados dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada con el alumbrado público, en virtud de cualquier contrato preparatorio de otro que sea traslativo de dominio o posesorio, siempre que estén en posesión de los bienes raíces. El propietario del inmueble, cualquiera que sea la forma en que lo identifique, será solidariamente responsable con su contratante por el monto total del derecho de cooperación que le corresponda cubrir, mientras no se perfeccione el contrato definitivo.

ARTÍCULO 25.- Las solicitudes relacionadas con el servicio de alumbrado público también se podrán referir a la reconstrucción, ampliación o mejoramiento de las instalaciones existentes para la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 26.- Los solicitantes quedarán enterados, y así lo harán constar en su solicitud, que el pago por las obras e instalaciones para alumbrado público, se empezarán a efectuar en el momento en que las mismas queden totalmente concluidas.

Los derechos de cooperación por este concepto se pagarán conforme a lo establecido por las leyes fiscales municipales.

ARTÍCULO 27.- La instalación del alumbrado público se hará atendiendo a las disposiciones contenidas en los planos reguladores del desarrollo urbano, cuando lo haya y, en todo caso, atendiendo a las prioridades técnicas y de secuencia establecidos en materia de agua potable y alcantarillado, guarniciones y banquetas, pavimentación de calles, levantamientos topográficos de predios.

ARTÍCULO 28.- Las autoridades municipales, de común acuerdo con las correlativas estatales, iniciarán las gestiones para la instalación del alumbrado público directamente ante las oficinas que la Comisión Federal de Electricidad tenga en el Estado.

ARTÍCULO 29.- Las colonias o asentamientos populares irregulares, podrán ser dotados del servicio de alumbrado público en la medida en que sus habitantes o poseedores regularicen su situación catastral y fiscal.

ARTÍCULO 30.- Las autoridades municipales darán toda clase de facilidades y asesoría, para que los solicitantes del servicio de alumbrado público regularicen su situación catastral y fiscal.

ARTÍCULO 31.- El alumbrado público municipal en colonias y asentamientos populares regularizados, se prestará considerando un mínimo de densidad de construcción definitiva y un mínimo de densidad de población en el área potencialmente dotable con el servicio.

Lo dispuesto por este artículo, no es aplicable a los fraccionamientos privados que se rigen por disposiciones particulares y específicas.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS, PROYECTOS Y OPERACIÓN

ARTÍCULO 32.- La realización de los estudios técnicos, la instalación y operación de las instalaciones de alumbrado público municipal, corresponderá a la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 33.- El mantenimiento menor será de la competencia del organismo designado por el Ayuntamiento, en su caso; quedando las funciones de mantenimiento mayor por su grado de complejidad, a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, excepto los casos de emergencia.

ARTÍCULO 34.- Aquellos aspectos no previstos en este Reglamento, relativos a las restricciones técnicas de proyectos y operación, serán resueltos conforme al contenido de los contratos, leyes y reglamentos existentes en la materia.

CAPÍTULO SÉPTIMO PAGO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 35.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal.

ARTÍCULO 36.- La base para el cálculo de este derecho será la que se establezca en la Ley de Ingresos de cada Municipio.

ARTÍCULO 37.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros diez días siguientes al mes en que se cause el pago, cuando se haga en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

ARTÍCULO 38.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad. En éstos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por ésta última.

ARTÍCULO 39.- Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 40.- Las faltas e infracciones a este Reglamento serán conocidos y resueltos en lo que procedan, de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal Municipal, o Ley de Hacienda Municipal y el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Particularmente se sancionarán con rigor las siguientes infracciones:

- a) A quien conecte, sin la debida autorización, sus líneas particulares conductoras de energía eléctrica, con las generales del servicio de alumbrado público.
- b) Al usuario que consuma energía eléctrica, a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medida o control del suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público.
- c) Quien instale plantas de abastecimiento, sin las autorizaciones a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
- d) A quien incurra en cualquier otra infracción similar a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 41.- Los organismos municipales competentes para conocer y resolver los casos de aplicación de leyes a que se refiere el artículo anterior serán: La Tesorería o la Dirección de Policía, de acuerdo con la naturaleza de las faltas o infracciones.

ARTÍCULO 42.- A quien cause daños o desperfectos a las instalaciones del alumbrado público o en las obras respectivas, será sancionado con multa hasta de 100 veces el salario mínimo mensual de la zona y a la reparación del daño causado.

ARTÍCULO 43.- Lo señalado en el artículo anterior, será con independencia de que el infractor de lugar a algún delito o delitos sancionados por las leyes penales.

ARTÍCULO 44.- Contra las resoluciones definitivas de la autoridad Municipal, derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el Recurso de Inconformidad, previsto en el Código Municipal del Estado de Coahuila, los que se sustanciarán en la forma y términos señalados en ese mismo ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

ATENTAMENTE

C. MAURO ZÚÑIGA LLANAS
PRESIDENTE MUNICIPAL
(RÚBRICA)

C. BRIGIDO VELIZ MARTÍNEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)



REGLAMENTO DEL CATASTRO Y LA INFORMACIÓN TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DE CASTAÑOS, COAHUILA

TÍTULO PRIMERO DE LA FUNCIÓN CATASTRAL

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Este Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto organizar, regir y reglamentar la función catastral en el Municipio de Castaños, Coahuila; así como establecer las bases para el control y valoración de la propiedad de acuerdo con la Ley General de Catastro y la Información Territorial del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. **CATASTRO:** Sistema de información de la propiedad inmueble que tiene por objeto obtener un censo analítico de las características cualitativas, cuantitativas, técnicas, legales, fiscales, económicas, administrativas y sociales de los bienes inmuebles públicos y privados ubicados en el territorio del Municipio.

II. **FUNCIÓN CATASTRAL:** El conjunto de facultades que otorga la Ley General del Catastro e Información Territorial, su Reglamento y el presente, a las autoridades catastrales.

III. **INFORMACIÓN CATASTRAL:** La identificación, registro y localización geográfica de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio; su representación cartográfica, la determinación de normas técnicas, metodológicas y criterios a que debe sujetarse la información catastral, y el inventario de la propiedad raíz en el Municipio.

IV. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA: las estadísticas generadas por hechos económicos, demográficos y sociales ocurridos en el Municipio en los términos de la Ley General de Catastro y la Información Territorial del Estado de Coahuila y de este Reglamento.

V. INFORMACIÓN GEOGRÁFICA: los estudios sociográficos, geodésicos, del medio físico y los recursos naturales, así como sus interrelaciones; su localización geográfica y representación semiológica en los productos cartográficos obtenidos.

VI. INSTITUTO: El Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Coahuila.

VII. LEY: La Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

VIII. UNIDAD.- Unidad Catastral del Municipio de Castaños, Coahuila, considerada como el área integrada por el personal técnico y administrativo que señale el presupuesto municipal, encargado de las funciones catastrales que le asigne la ley y su Reglamento y el presente ordenamiento.

IX. INMUEBLE.- Son bienes inmuebles, el suelo y las construcciones adheridas a él, todo lo que este unido al mismo de manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo o del objeto adherido.

ARTÍCULO 3.- La interpretación y aplicación del presente Reglamento corresponde a las autoridades catastrales municipales, conforme a la competencia y atribuciones que en el mismo se establecen.

ARTÍCULO 4.- Los actos y resoluciones en materia de catastro se emitirán en la forma, términos y procedimientos establecidos en la ley y el presente Reglamento. A falta de disposición expresa serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal, o en su caso, las del Código Civil, ambos para el Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 5.- Los bienes de propiedad Federal, estatal o Municipal, y los pertenecientes a gobiernos extranjeros que se destinen a usos oficiales, serán registrados y valuados de acuerdo con la ley y el presente Reglamento, clasificándolos en un padrón especial.

ARTÍCULO 6.- Los propietarios, poseedores o usufructuarios y entidades públicas, previo pago de los derechos correspondientes podrán solicitar los servicios relacionados con la información catastral, geográfica y estadística, así como las publicaciones, cartografía, certificaciones, reproducciones y demás que tiene a su cargo la Unidad.

ARTÍCULO 7.- Los derechos por servicios catastrales que presten las autoridades municipales, estarán previstos en las leyes fiscales correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES CATASTRALES Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES CATASTRALES

ARTÍCULO 8.- Son Autoridades en materia de Catastro:

- I. El Republicano Ayuntamiento.
- II. El Titular de la Unidad Catastral Municipal.

ARTÍCULO 9.- Coadyuvarán con las Autoridades Catastrales para el mejor desempeño de sus atribuciones:

- I. La Junta Catastral Municipal.
- II. Las Dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal.
- III. La Cámara de Comercio, de Industria y de Propietarios de Bienes Raíces.
- IV. Los Colegios de Profesionistas cuya actividad tenga relación con las funciones del catastro.
- V. Las Asociaciones Agropecuarias.
- VI. Las personas o instituciones privadas cuya colaboración se haga necesaria a juicio de las autoridades catastrales.

ARTÍCULO 10.- Compete al R. Ayuntamiento:

I. Ejecutar las acciones necesarias para integrar la Junta Municipal Catastral conforme a las disposiciones de la ley y su Reglamento y el presente ordenamiento.

II. Remitir a la Junta los proyectos de las tablas de valores que les remita el Instituto y/o la Unidad para que, si lo considera procedente, realice observaciones y recomendaciones a los valores en ellos contenidos.

III. Remitir al Instituto y a la Unidad las observaciones y recomendaciones que la junta haga a los proyectos de tablas generales de valores para, en su caso, incorporarlos en los proyectos.

IV. Aprobar en definitiva las tablas de valores que les remita el Instituto.

V. Suscribir atendiendo a la normatividad aplicable en materia catastral, convenios de colaboración administrativos en materia de catastro con el Estado, organismos descentralizados de ésta y con las personas físicas y morales que se consideren convenientes para el mejor desarrollo del catastro, apegados en todo caso a la normatividad expedida por el Instituto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA UNIDAD CATASTRAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 11.- La Unidad catastral municipal estará integrada por las áreas y el personal técnico y administrativo que señale el Presupuesto de Egresos correspondiente y que tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Elaborar de manera conjunta con el Instituto, los proyectos de las tablas generales de valores de suelo y construcción, conforme a las disposiciones que establece la ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

II. Remitir a la Junta, los proyectos a que se refiere la fracción anterior.

III. Analizar de manera conjunta con la Junta las observaciones y recomendaciones formuladas por la Junta.

IV. Determinar y emitir los valores catastrales en términos de la ley y su Reglamento, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

V. Auxiliar a la Junta proporcionándole los datos, informes y elementos que le soliciten.

VI. Deslindar, describir, clasificar, valorar, inscribir, y controlar la propiedad raíz rústica y urbana del municipio, ya sea federal, estatal o particular.

VII. Proyectar la nomenclatura de calles y fincas urbanas.

VIII. Conocer y registrar oportunamente los cambios que se operen en la propiedad inmobiliaria y que alteren los datos que integran la inscripción catastral.

IX. Formular y mantener al día los planos catastrales, general, parciales que sean necesarios, de acuerdo con las normas y procedimientos que señale la ley y su Reglamento y las disposiciones que emitan las autoridades competentes.

X. Captar y registrar las características del territorio municipal, tanto urbanas como rústicas, a fin de apoyar a las diversas dependencias y entidades en las tareas propias de la planeación del desarrollo territorial, de tal forma que permita la explotación al máximo de los recursos naturales del municipio.

XI. Verificar la información catastral de los predios y solicitar a las dependencias y organismos federales y estatales, así como a los propietarios o poseedores de predios, los datos, documentos o informes que sean necesarios para integrar o actualizar el catastro municipal.

XII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar los datos proporcionados en sus manifestaciones o avisos, así como para obtener la información de las características de los predios y proceder a su registro.

XIII. Conocer y resolver las inconformidades que se presenten de acuerdo con los términos de la ley y su Reglamento, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

XIV. Informar a la Junta sobre los cambios y modificaciones que sufran la propiedad inmobiliaria y los valores catastrales, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento.

XV. Designar en el ámbito de su competencia la persona o personas que deberán practicar las visitas, inspecciones o verificaciones y expedir las constancias de identificación correspondientes.

XVI. Las demás que le señalen la ley y su Reglamento, el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12.- El titular de la Unidad será en todo caso, el funcionario competente para ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones que establece la ley y su Reglamento y el presente ordenamiento.

CAPÍTULO TERCERO DE LA JUNTA CATASTRAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 13.- La Junta catastral municipal tendrá las obligaciones que le asigna la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 14.- La Junta Catastral Municipal que podrá ser integrada por:

I. Un Presidente: que será el Presidente Municipal.

II. Un Secretario: que será designado por el Presidente de la Junta, quien tendrá voz pero no voto.

III. Un vocal representante del municipio que en todo caso será el titular de la Unidad o el servidor público que tenga a su cargo la función catastral del municipio que corresponda.

IV. Un vocal que será un ciudadano propietario de inmuebles urbanos de reconocida solvencia moral.

V. Un vocal que será un perito valuador designado por el Ayuntamiento, y a falta de éste lo será un ciudadano preferentemente con título de ingeniero civil o arquitectura de reconocida solvencia moral.

VI. Un vocal que será un ciudadano propietario de bienes rústicos de reconocida solvencia moral.

ARTÍCULO 15.- Hechas las designaciones de los miembros que integran la Junta Catastral Municipal, el Presidente de la misma citará de inmediato a una reunión de todos los miembros que la integran para el efecto de levantar el acta de instalación, lo que pondrá en conocimiento del Instituto, iniciando en esta forma sus funciones.

ARTÍCULO 16.- Los vocales de las Juntas Catastrales Municipales a que se refieren las fracciones V, VI Y VII del Artículo 14 de este Reglamento, serán relevados de su cargo en los siguientes casos:

I. Por manifestar su voluntad de no seguir desempeñando el cargo.

II. Al término de la Administración Municipal que los designó, aún cuando puedan ser nuevamente designados.

III. Por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas.

ARTÍCULO 17.- Compete a la Junta Catastral Municipal:

I. Hacer observaciones y recomendaciones al Ayuntamiento sobre los proyectos de tablas generales de valores que le sometan para su estudio.

II. Devolver al Ayuntamiento las tablas y las observaciones y recomendaciones a que se refiere la fracción anterior dentro de un plazo que no exceda de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido los proyectos correspondientes.

III. Practicar por conducto de personal calificado que comisione, inspecciones oculares, mediciones y estudios en general que sean necesarios para formular las recomendaciones y observaciones que procedan.

IV. La junta celebrara sesiones cuantas veces sea necesaria, convocadas por su Presidente.

V. Solicitar al Ayuntamiento o al Instituto los informes y datos que juzgue necesarios para el mejor desarrollo de sus actividades.

VI. Las demás que la ley, su Reglamento, el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables le señalen.

TÍTULO TERCERO DE LOS VALORES CATASTRALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS Y DE LA VALUACIÓN DE PREDIOS

ARTÍCULO 18.- El Instituto y la Unidad formularán conjuntamente las tablas de valores unitarios y la valoración de acuerdos se llevarán a cabo con las disposiciones que a este respecto señala la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS INSPECCIONES, VERIFICACIONES Y VISITAS

ARTÍCULO 19.- Las inspecciones, verificaciones y visitas que deban llevarse a cabo por las Autoridades Catastrales del Municipio de Castaños, observarán lo establecido por la Ley General de Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 20.- De acuerdo con la Ley y su Reglamento, las infracciones y sanciones que en ellas se establecen, se aplicarán por la autoridad catastral municipal en lo conducente.

TÍTULO QUINTO

DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA

ARTÍCULO 21.- La información catastral, estadística y geográfica a que se refiere el presente Reglamento, se considera de orden público y de interés general y comprende la creación, desarrollo y mantenimiento del banco de datos geográficos, estadísticos y catastrales del Municipio de Castaños, Coahuila; la elaboración y determinación de normas técnicas, metodologías y criterios a que deben sujetarse la captación, procesamiento y publicación de información sistematizada electrónicamente y de la procedencia de otras técnicas especializadas, de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Catastro y la Información Territorial y su Reglamento.

TÍTULO SEXTO

DE LAS MANIFESTACIONES, NOTIFICACIONES E INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 22.- Las manifestaciones, las notificaciones e inconformidades que llevan a cabo los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos, se sujetarán estrictamente a lo señalado por el Título Sexto de la Ley General de Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila y su Reglamento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

A T E N T A M E N T E

C. MAURO ZÚÑIGA LLANAS
PRESIDENTE MUNICIPAL
(RÚBRICA)

C. BRIGIDO VELIZ MARTÍNEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)



REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CASTAÑOS, COAHUILA

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del municipio de Castaños, Coahuila y tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento del rastro municipal.

Artículo 2.- Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del municipio estará sujeta a inspección por parte del R. Ayuntamiento. Sin perjuicio de que concurren con el mismo funcionamiento, inspectores de los servicios coordinados de salud pública en el estado.

Artículo 3.- El servicio público del rastro de abasto de carne lo prestara el R. Ayuntamiento por conducto de la administración del rastro, conforme a lo previsto por el presente reglamento quedando obligados los introductores de carne a cumplir con el presente Reglamento.

La propia administración vigilará y coordinará la matanza en el rastro por lo tanto todas las carnes que se encuentren para su venta en las carnicerías deberán contar con el sello del rastro municipal y de salubridad o en su caso el recibo autorizado por el

municipio, los expendedores tendrán que pagar los derechos equivalentes al degüello y la multa será aplicada por el inspector de acuerdo a la gravedad de la infracción o en su caso la carne podrá ser decomisada.

Artículo 4.- La administración del rastro prestará a los usuarios de éste todos los servicios de que se disponga de acuerdo con las instalaciones del rastro, que son recibir el ganado destinado al sacrificio y guardarlo en los corrales de encierro por el tiempo necesario para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia y poder realizar el sacrificio del propio ganado, transportar directa o indirectamente las canales a los establecimientos haciéndolo con las normas de higiene.

CAPÍTULO SEGUNDO SERVICIO DE CORRALES

Artículo 5.- Los corrales de desembarque estarán abiertos al servicio público diariamente de 7:00 a.m. a 19:00 p.m. para recibir el ganado destinado a la matanza.

Artículo 6.- A los corrales de encierro solo tendrán acceso los animales que solo vayan a sacrificarse, debiendo permanecer en ellos como máximo 24 horas y como mínimo 12 horas para su inspección sanitaria y la comprobación de la procedencia legal causando los derechos de piso que establezca la Ley Municipal de Ingresos durante la permanencia del ganado en los corrales de encierro. Solo en caso de emergencia la administración podrá autorizar el paso de animales de dichos corrales al Departamento de matanza.

Artículo 7.- Para introducir ganado a los corrales del rastro deberán solicitársele al inspector quien dará el permiso de entrada, misma que se expedirá sino existe impedimento legal.

Artículo 8.- El corralero del rastro encargado de recibir el ganado vacuno de este mientras se sacrifican deberá expedir sus comprobantes anotando fierros y colores y propiedad.

Artículo 9.- El empleado comisionado podrá revisar los certificados de salud y factura de compra y venta del ganado porcino y bovino o caprino y sólo aceptará aquellos certificados de salud que no tengan una antigüedad mayor de 15 días.

Artículo 10.- Si alguna res o en su caso ovino, caprino, porcino se sacrifican sin dar previo aviso al inspector se harán acreedores a toda responsabilidad de derechos y multas que ameritan según sea su caso, de conformidad con la Ley de Salud.

CAPÍTULO TERCERO SERVICIO DE MATANZA

Artículo 11.- El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar piel eviscerar y seleccionar cabeza y canales del ganado conduciendo todos estos productos al departamento respectivo.

Artículo 12.- El personal de matanza realizará los trabajos a que se refiere el artículo anterior y deberán:

1. Presentarse todos los días completamente aseados.
2. Usar botas y batas de hule, casco durante el desempeño de su labor.
3. Tener tarjeta de salubridad.
4. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el Departamento del rastro dentro y fuera de las instalaciones.
5. Así como todas aquellas que le sean impuestas por la Secretaria de Salud del Estado.

Artículo 13.- El mencionado personal recibirá a las 7 horas del día, el sacrificio ordenado según rol de matanza al que deberá ajustarse estrictamente.

Artículo 14.- No obstante la inspección sanitaria del ganado en el piso, también se inspeccionaran las carnes del producto, que esté autorizado su consumo mediante los sellos correspondientes al resultar sanas en su caso contrario serán incineradas.

Artículo 15.- Para el sacrificio del ganado afuera de las instalaciones del rastro, los interesados deberán recabar previamente el permiso respecto de la administración.

Artículo 16.- La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ella serán decomisadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO: En lo no previsto en este Reglamento se aplicará en forma supletoria la Ley de Salud del Estado de Coahuila y demás leyes aplicables.

C. MAURO ZÚÑIGA LLANAS
PRESIDENTE MUNICIPAL
(RÚBRICA)

C. BRIGIDO VELIZ MARTÍNEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)



**REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE CEMENTERIOS
PARA EL MUNICIPIO DE CASTAÑOS, COAHUILA.**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Castaños, Coahuila, y tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios. Servicio público que comprende la inhumación, exhumación, re inhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

ARTÍCULO 2.- El Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento Interior del Municipio, podrá atender por sí mismo o concesionar el establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de la raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

ARTÍCULO 4.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, quien las ejercerá a través de la Dependencia administrativa que designe.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Presidente Municipal:

I.- Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento en coordinación con el Sindico Municipal;

II.- Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios que dependan del Ayuntamiento, así como en los concesionados, igualmente en las criptas y columbarios que se localicen en los templos;

III.- Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere el artículo 2º de este Reglamento;

IV.- Intervenir, previa la autorización de la Secretaría de Salud, en los trámites de traslado, internación, reinhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados;

V.- Proponer acuerdos al Ayuntamiento para el mejor funcionamiento de los servicios públicos de que trata el artículo 1º de este Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- Cementerio o Panteón: El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

II.- Cementerio horizontal: El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra.

III.- Cementerio Vertical.-: La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

IV.- Columbario: La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

V.- Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos.

VI.- Fosa o Tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

VII.- Fosa Común:- El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.

VIII.- Gaveta: El espacio construido dentro de cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres.

IX.- Cripta:- La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados.

X.- Nicho: - El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

XI.- Osario: - El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos.

XII.- Restos Humanos Áridos: La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición

TÍTULO II DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 7.- Para la apertura de un cementerio en el Municipio de Castaños se requiere:

I.- La aprobación del Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva.

II.- Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

III.- Cumplir las disposiciones de las autoridades competentes.

IV.- Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano y Ecología Estatal, Transporte y Vialidad, Uso del Suelo y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 8.- Los cementerios quedarán sujetos a lo siguiente:

I.- Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente.

II.- Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes.

III.- Destinar áreas para:

a).- Vías Internas para vehículos, incluyendo andadores.

b).- Estacionamiento de vehículos.

c).- Fajas de separación entre las fosas.

d).- Faja perimetral.

IV.- Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley.

V.- Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación.

VI.- Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado.

VII.- Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento.

VIII.- A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes.

Las especies de árboles que se planten serán perfectamente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente.

IX.- Deberá contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo.

X.- No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes.

XI.- Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los cementerios.

XII.- Los horarios de visitas a los cementerios serán los siguientes:

a).- En tiempo de verano será de 7:00 am a 21:00 pm.

b).- En tiempo de invierno será de 7:00 am a 20:00 pm.

ARTÍCULO 9.- Los cementerios verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen la Ley Estatal de Salud, La Ley de Desarrollo Urbano y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los cementerios, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11.- En los cementerios municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la Autoridad Municipal, las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de sus propietarios. Por razones de salud pública la venta de bebidas dentro y fuera de los panteones o cementerios está prohibida, así como arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

ARTÍCULO 12.- Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 7 años, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en él inhumaciones de cadáveres.

ARTÍCULO 13.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio y se afecten monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

ARTÍCULO 14.- Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la administración municipal elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo número 27 de este reglamento.

ARTÍCULO 15.- Son facultades de la autoridad municipal las siguientes:

I.- Llevar a cabo visitas de inspección de los cementerios.

II.- Solicitar la información de los servicios prestados en el cementerio sobre:

- a).- Inhumaciones.
- b).- Exhumaciones.
- c).- Cremaciones.
- d).- Cremación de restos humanos áridos.
- e).- Número de lotes ocupados.
- f).- Número de lotes disponibles.
- g).- Reportes de ingresos de los cementerios municipales.

III.- Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los cementerios municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen.

IV.- Desafectar el servicio de los cementerios municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previo aviso a las autoridades sanitarias.

V.- Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación que señala este Reglamento.

VI.- Cancelar la concesión otorgada a aquellos cementerios que violen los requisitos previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 16.- Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

I.- Tener disponibilidad de la autoridad municipal, plano del cementerio en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo número 8.

II.- Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa.

III.- Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del cementerio, tanto por la administración con particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes.

IV.- Llevar libro de registro, de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones.

V.- Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dependencia Municipal competente la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes anterior.

VI.- Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio.

VII.- Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión.

TÍTULO III**DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS****CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 17.- El control sanitario de la disposición de órganos tejidos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Salud y su reglamento.

ARTÍCULO 18.- La inhumación y cremación de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización de la autoridad competente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS INHUMACIONES**

ARTÍCULO 19.- Los Cementerios Municipales prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 20.- Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 21.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o cremados.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS CREMACIONES**

ARTÍCULO 22.- Queda prohibido a toda persona cremar cadáveres de seres humanos que no cumplan con los requisitos de este Reglamento.

ARTÍCULO 23.- El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 24.- El servicio de cremación podrá prestarse por los cementerios municipales y en casos autorizados se prestará a las funerarias privadas cuando éstas lo soliciten, mediante el pago correspondiente de la tarifa autorizada por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 25.- Se dará servicio gratuito de cremación cuando se preste a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio del caso por la autoridad municipal que corresponda.

ARTÍCULO 26.- Las cremaciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca la Administración Municipal.

**CAPÍTULO CUARTO
EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS**

ARTÍCULO 27.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo establecido por el artículo treinta y cuatro de este Reglamento los restos serán depositados en el osario común o cremados.

ARTÍCULO 28.- La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Se ejecutará por personal aprobado por las autoridades sanitarias.

II.- Presentar el permiso de la autoridad sanitaria.

III.- Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar.

IV.- Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico.

V.- Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

ARTÍCULO 29.- La reinhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

ARTÍCULO 30.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

ARTÍCULO 31.- El traslado de cadáveres o de sus restos, se hará según lo dispuesto por la autoridad sanitaria y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO IV

EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32.- En los cementerios municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad.

ARTÍCULO 33.- Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán entre los interesados y la administración municipal.

ARTÍCULO 34.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la temporalidad máxima.

ARTÍCULO 35.- La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, refrendables por un periodo igual.

ARTÍCULO 36.- El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá en los casos que autorice el Presidente Municipal y cuando concluyan los plazos de temporalidad máxima, previo pago del derecho que corresponda a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 37.- Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

I.- Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria.

II.- Que esté al corriente con los pagos correspondientes.

Se extingue el derecho que confiere este artículo al cumplir el convenio el decimocuarto año de vigencia, excepto se si contrata el derecho de uso perpetuidad.

ARTÍCULO 38.- La autoridad municipal puede prestar servicio funerario gratuito a las personas de escasos recursos económicos, mismo que comprende:

I.- La entrega del ataúd.

II.- El traslado del ataúd en vehículo apropiado.

III.- Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 39.- Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de cementerio municipal previo el pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 40.- El derecho de uso sobre un terreno se documentará en título a perpetuidad con las características siguientes:

I.- El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible.

II.- El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia.

III.- Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

ARTÍCULO 41.- Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

ARTÍCULO 42.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

I.- Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la administración municipal.

II.- Pagar anualmente la cuota asignada por la renta del terreno o su mantenimiento.

III.- Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres.

IV.- Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos.

V.- Abstenerse de ensuciar y dañar los cementerios.

VI.- Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción.

VII.- Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos.

VIII.- No extraer ningún objeto del cementerio sin el permiso del administrador.

IX.- Las demás que se establecen en este ordenamiento.

TÍTULO V DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 43.- La violación a las disposiciones de este Reglamento se sancionará con multa de 10 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio de Castaños.

ARTÍCULO 44.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

ARTÍCULO 45.- Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

I.- Los daños que se hayan producido.

II.- La gravedad de la infracción.

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 46.- Al servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres, sin haber cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido de su cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños ó perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal inherente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 47.- Contra las resoluciones definitivas de la autoridad Municipal, derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el Recurso de Inconformidad, previsto en el Código Municipal del Estado de Coahuila, los que se sustanciarán en la forma y términos señalados en ese mismo ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

ATENTAMENTE

C. MAURO ZÚÑIGA LLANAS
PRESIDENTE MUNICIPAL
(RÚBRICA)

C. BRIGIDO VELIZ MARTÍNEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)



**REGLAMENTO INTERNO DE LA OFICINA DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD
DEL MUNICIPIO DE CASTAÑOS, COAHUILA.**

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés general y tiene por objeto instaurar el marco jurídico, político e institucional que oriente las acciones del gobierno municipal de Castaños; regula el funcionamiento de la Oficina Municipal de Atención a la Juventud, así como sus facultades y atribuciones conforme a lo dispuesto en el Código Municipal del Estado de Coahuila.

Artículo 2.- Se crea la Oficina Municipal de Atención a la Juventud, del Republicano Ayuntamiento de Castaños, Coahuila.

Artículo 3.- La finalidad del presente reglamento es propiciar el desarrollo integral de los jóvenes sin distinción alguna, residentes en el municipio de Castaños; contribuir a la integración de los mismos a la vida municipal en los ámbitos políticos, económicos, sociales, culturales y de otros tipos; garantizar el ejercicio de los derechos humanos, civiles y políticos que permitan su respeto y participación plena en el progreso de la nación.

Artículo 4.- Para los fines del presente reglamento se entenderá por:

I. OFICINA: A la Oficina Municipal de Atención a la Juventud.

II. JOVENES: Se consideran como jóvenes los mexicanos, cuyas edades están ubicadas en el grupo de edad comprendido entre los 12 y 29 años de edad.

Dicho grupo de edad no sustituye ni contraviene definiciones adoptadas en otros textos jurídicos en vigencia.

III. DESARROLLO INTEGRAL DE LOS JOVENES: Será entendido como el conjunto de dimensiones físicas, psicológicas, sociales y culturales que, articuladas coherentemente, garanticen y potencialicen la participación de los jóvenes como ciudadanos en ejercicios pleno de sus derechos y deberes políticos y civiles en la sociedad; es responsabilidad del Ayuntamiento y sus instituciones, conforme al presente reglamento, garantizar su desarrollo integral.

CAPÍTULO II

De la Integración de las Oficinas de Atención a la Juventud

Artículo 5.- La Oficina de Atención a la Juventud de Castaños, se integrará de la siguiente forma:

I.- Un Jefe de Oficina;

II.- Un Coordinador de Programas Permanentes;

III.- Responsables de los Centros Comunitarios; y

IV.- El personal técnico, administrativo y operativo que sea necesario y autorice el presupuesto respectivo.

CAPÍTULO III

De los objetivos de la Oficina

Artículo 6.- La oficina tendrá por objeto:

I. Coadyuvar en la tarea de proponer al Presidente Municipal las políticas municipales en materia de atención a la juventud que permitan incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo del municipio de Castaños, con edades entre los 12 y 29 años.

II. Emitir opinión respecto de aquellos asuntos que el órgano de Gobierno del municipio o el Presidente Municipal le soliciten respecto de la plantación y programación de las políticas y acciones relacionadas con el desarrollo de la juventud, de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo.

III. Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como coadyuvar con las acciones de las autoridades federales, estatales y de los sectores social y privado en los temas relacionados con el desarrollo integral de los infantes en vías de crecimiento hacia la etapa de la adolescencia y juventud cuando lo requieran.

IV. Promover coordinadamente con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales, culturales y derechos, evitando duplicidades en la aplicación de recursos y en el desarrollo de los distintos programas y planes del Ayuntamiento.

V. Fungir como representante del Ayuntamiento de Castaños en materia de juventud, cuando el Presidente municipal le solicite su participación ante los gobiernos federales, estatales y municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, así como foros, convenciones, encuentros y demás reuniones.

CAPÍTULO IV

Facultades y Obligaciones

Artículo 7.- Para el cumplimiento de su objetivo el Jefe de la Oficina tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Promover los valores de la paz, la tolerancia y la convivencia pacífica en el seno de la sociedad, dentro del marco de respeto de las diferencias culturales, raciales, religiosas, políticas o de cualquier índole.

II. Formular, recibir y canalizar propuestas, sugerencias e inquietudes, diseños e iniciativas de la juventud en los distintos niveles de la vida nacional, tendientes a elevar la calidad de vida de la población joven residente en el municipio.

III. Promover la comprensión de los valores de la identidad municipal, estatal y nacional entre los jóvenes.

IV. Divulgar informaciones relativas a los temas y problemáticas de la juventud.

V. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones de la problemática y características juveniles, así como de sus consecuencias y posibles soluciones.

- VI. Auxiliar a las dependencias y direcciones de la administración pública, así como los gobiernos federales, estatales y municipales, en la difusión y promoción de los servicios y beneficios que presten a la juventud.
- VII. Coordinar con el Instituto Mexicano de la Juventud y el Instituto Coahuilense de la Juventud los programas que involucren a los jóvenes de nuestro municipio.
- VIII. Apoyar a los jóvenes del municipio en las investigaciones específicas, estudios, becas, ejecución de proyectos y cualquier otro apoyo que vaya encaminado a la formación integral de los jóvenes.
- IX. Desarrollar estrategias para la articulación de las políticas educativas con otras políticas sectoriales, instancias, programas e iniciativas de desarrollo comunitario.
- X. Establecer programas de orientación vocacional para los jóvenes que egresan del nivel de educación básico y medio Superior.
- XI. Propiciar iniciativas o acciones tendientes al desarrollo de los jóvenes dentro de los ámbitos de las distintas expresiones del arte y la cultura procurando la mayor participación social posible.
- XII. Incrementar la incorporación de los jóvenes en los espacios formales de participación social y política.
- XIII. Fomentar la participación masiva de todos los jóvenes en actividades físico deportivas y de uso del tiempo libre que faciliten su desarrollo e integral social.
- XIV. Fomentar la participación de los jóvenes en el mercado laboral en tanto fuerza de trabajo con gran potencial para la generación de riqueza y bienestar.
- XV. Rendir un informe mensual de actividades realizadas y el estado que guarda la Oficina al Presidente Municipal.

CAPÍTULO V

DE LOS PROGRAMAS PERMANENTES DE LA OFICINA DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD

Artículo 8.- El Coordinador de los Programas Permanentes de la Oficina de Atención a la Juventud, deberá manejar entre otros, los siguientes programas:

- I. Empresas juveniles: promover y apoyar la creación de micros y pequeñas empresas juveniles a nivel municipal, contribuyendo a la generación de autoempleo y participación en la vida productiva del municipio.
- II. Bolsas de trabajo: brindar a la población juvenil la oportunidad de integrarse a una vida productiva mediante la vinculación con empresas de la localidad.
- III. Talleres juveniles: En coordinación con Fomento Económico Municipal, desarrollar en los jóvenes sus capacidades y explorar sus habilidades con las diversas actividades encaminadas al desarrollo de sus potencialidades, mediante la vinculación con empresas de la localidad.
- IV. Conferencias, Cursos y Seminarios: propiciar en los jóvenes el conocimiento científico y social sobre temas concernientes al acontecer nacional.
- V. Becas académicas: estimular a los jóvenes en continuar o retomar sus estudios mediante el ofrecimiento de servicios educativos.
- VI. Premios y certámenes municipales: estimular y reconocer el trabajo, el esfuerzo y dedicación de los jóvenes del municipio a través de premios y certámenes así como impulsar la participación juvenil por medio de la apertura de espacios propósitos en diferentes áreas del que hacer social.
- VII. Turismo juvenil y recreación: ofrecer a los jóvenes del municipio servicios turísticos a precios preferentes y estimular el amor por el estado y el país.
- VIII. Prevención de adicciones: promover en los jóvenes el desarrollo de una cultura de respeto y amor por si mismos y buscar mecanismos eficientes de prevención en contra de las adicciones.
- IX. Servicio Social: concertar espacios a nivel municipal y regional en niveles de educación media superior y vincular a los jóvenes a las instituciones del gobierno, organizaciones civiles y sociales y con la práctica estén en posibilidades de incorporarse a la vida productiva del país.

CAPÍTULO VI

DE LOS CENTROS COMUNITARIOS

Artículo 9.- Corresponde a los Responsables de los Centros Comunitarios coordinar las siguientes actividades:

- I. Impartir cursos de computación gratuitos para niños y adultos dentro de los horarios y fechas que las oficinas de Atención a la Juventud les indiquen.
- II. Impartir cursos de aerobic gratuitos para mujeres dentro de los horarios y fechas que las oficinas de Atención a la Juventud les indiquen.
- III. Impartir cursos de ingles básicas para niños y adultos dentro de los horarios y fechas que las oficinas de Atención a la Juventud les indiquen.
- IV. Impartir cursos de escritura y talleres de lectura en coordinación con Biblioteca Municipal.
- V. Coordinar visitas de alumnos de distintas escuelas de la comunidad a la Biblioteca Municipal situada en el Centro.
- VI. Organizar y coordinar la impartición de pláticas de motivación, de salud, entre otros temas de interés para niños adolescentes y mujeres de la localidad en coordinación con distintas asociaciones, comisiones e institutos.
- VII. Impartir conferencias en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos.
- VIII. Impartir asesorías y coordinar fechas de aplicación de exámenes en coordinación con INEA a estudiantes de primaria y secundaria abierta.
- IX. Brindar servicio de computadoras e Internet a usuarios para la elaboración de consultas y tareas.
- X. Rendir un informe mensual de actividades realizadas al Jefe de Atención a la Juventud.

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

C. MAURO ZÚÑIGA LLANAS
PRESIDENTE MUNICIPAL
(RÚBRICA)

C. BRIGIDO VELIZ MARTÍNEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)



REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS NEGOCIACIONES DENOMINADAS YONKES Y DE COMPRA-VENTA DE CHATARRA, TRASPORTACIÓN DEL MISMO, INCLUYENDO LAS FUNDIDORAS DE DISTINTAS CLASES DE MATERIALES PARA LA FABRICACIÓN DE BIENES O LA PRODUCCIÓN DE LINGOTES PARA EL MUNICIPIO DE CASTAÑOS, COAHUILA.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se considera de orden público e interés general la reglamentación y vigilancia de las actividades comerciales que tengan por objeto la adquisición o trasportación de chatarra, incluyendo la fundición de distintas clases de materiales para la fabricación de bienes o la producción de lingotes y su aplicación corresponderá al Presidente Municipal por conducto de la Dirección de Ecología.

ARTÍCULO 2.- Además de los permisos que corresponda otorgar a la Federación y al Estado, se requiere permiso Municipal para el establecimiento y funcionamiento de negociaciones denominadas YONKES y de todas aquellas que adquieran, trasporten y fundan distintas clases de material para la fabricación de bienes o producción de lingotes.

ARTÍCULO 3.- La Tesorería Municipal expedirá la Licencia correspondiente, oyendo la opinión de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, de la Dirección de Protección Civil y de la Dirección de Ecología de la Administración Municipal, y previo el llenado de los requisitos e información necesaria para la inscripción en el padrón de las negociaciones y sus propietarios o personas responsables, vigilando en todo caso que se cubran los impuestos y derechos que prevenga la Ley de Ingresos para la realización de este tipo de actividades.

ARTÍCULO 4.- Los propietarios o responsables de las negociaciones a que se refiere este Reglamento, tienen la obligación de verificar el origen legítimo de la chatarra que adquieran, a llevar un registro de sus proveedores que deberán contener los datos de su identificación oficial y sus generales y, a mantener dentro del establecimiento dicha chatarra.

ARTÍCULO 5.- Se prohíbe la compra o venta de cobre en cualquiera de sus presentaciones de cableado o material de transformadores eléctricos, cuando no se acredite su legítima procedencia.

ARTÍCULO 6.- Los propietarios o responsables de estas negociaciones tienen la obligación de conservar el registro a que se refiere el artículo 4 del presente Reglamento, bajo su estricta responsabilidad y facilitárselo a las autoridades Municipales en el momento en que sean requeridos.

ARTÍCULO 7.- Se requiere permiso Municipal para la trasportación de chatarra y demás materiales para la fabricación de bienes o la producción de lingotes.

ARTÍCULO 8.- La Autoridad Municipal vigilara que la trasportación de estos materiales cumpla con los requisitos necesarios, y que la mercancía tenga un origen legítimo y comprobable.

ARTÍCULO 9.- Se sancionará con una multa de 10 a 100 días de salario mínimo, y en su caso la cancelación del permiso correspondiente las negociaciones responsables que incumplan con lo dispuesto en este Reglamento, considerando en todo caso la gravedad de la falta cometida y la reincidencia en esta conducta.

ARTÍCULO 10.- Contra las determinaciones que dicte la Autoridad Municipal en cumplimiento de este Reglamento, procede el Recurso de Inconformidad en la forma y términos que establece el Código Municipal.

CAPÍTULO II
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 11.- Las Autoridades Municipales, podrán realizar por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo, para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Si al realizar las visitas de inspección a que alude el presente artículo, se comprueba la infracción a alguno de los artículos comprendidos en este Reglamento, se levantará acta circunstanciada de las violaciones, dejando copia legible de la misma al infractor.

ARTÍCULO 12.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos haciendo constar esta situación en el acta administrativa, que al efecto se le levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 13.- En toda visita de inspección se levantará acta o boleta de notificación de infracción en su caso, en los que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta y boleta de infracción en su caso, por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del documento al interesado.

Si la persona con que se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el documento en cuestión, o el interesado se negare a aceptar copia del mismo, dichas circunstancias se asentaron en ésta, sin que esto afecte su validez probatoria.

ARTÍCULO 14.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 7 de este Reglamento; así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, la información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 15.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia. Independientemente de las sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO III DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 16.- Toda persona podrá denunciar ante el Ayuntamiento, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a la salud de la población, los cuales tengan relación con la instalación y funcionamiento de negociaciones denominadas YONKES o dedicadas a compra venta de chatarra, contraviniendo las disposiciones del presente Reglamento y de los demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 17.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente o fuentes, así como el nombre y domicilio del denunciante; será obligación del denunciante firmar las diligencias necesarias que efectúe el municipio para confirmar la denuncia correspondiente.

ARTÍCULO 18.- El Ayuntamiento efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente. Si los hechos fueren de competencia diferente a la local, será obligación de la autoridad municipal hacer llegar la denuncia ante la autoridad competente, notificando al denunciante por escrito, y promoverá ante la misma la ejecución de las medidas que resulten procedentes.

ARTÍCULO 19.- Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento se hubieren ocasionado daños y perjuicios, el o los interesados podrán solicitar al Municipio, por conducto de la Dirección de Ecología la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Para el caso de las negociaciones que ya se encuentran funcionando dentro de los límites territoriales del Municipio de Castaños, se otorgará un plazo de 30 días para que sus propietarios o administradores cumplan con las especificaciones señaladas en este Reglamento. El Ayuntamiento estará facultado para conceder una prórroga por el mismo tiempo, previa solicitud del interesado.

ATENTAMENTE

C. MAURO ZÚÑIGA LLANAS
PRESIDENTE MUNICIPAL
(RÚBRICA)

C. BRIGIDO VELIZ MARTÍNEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)



REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES EN EL MUNICIPIO DE CASTAÑOS, COAHUILA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés general, siendo obligatoria su observancia para los habitantes domiciliados y transeúntes del municipio de Castaños, Coahuila, teniendo por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras de los efectos de la inhalación involuntaria de humo producido por la combustión del tabaco, en cualquiera de sus formas, en los locales cerrados y establecimientos a que se refieren los artículos 4° y 7°; así como en vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

ARTÍCULO 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento corresponde:

- I. Al C. Presidente Municipal;
- II. Al C. Secretario del Ayuntamiento;
- III. Al C. Director de Ecología;
- IV. Al C. Director de Salud;
- V. Al C. Director de la Policía Preventiva Municipal.

ARTÍCULO 3.- En la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, participarán también en la forma que la misma señala.

- I.- Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte a los que se refieren los artículos 4° y 8° de este Reglamento.
- II.- Las Asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados.

CAPÍTULO II DE LAS SECCIONES RESERVADAS EN LOS LOCALES CERRADOS Y ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 4.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos para consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate deberán de limitar de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos. Asimismo deberán colocar emblemas visibles para el público, que indique las secciones correspondientes y extractores o purificadores para que las personas que no fuman no sean afectadas en su salud.

ARTÍCULO 5.- Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán que fuera de las secciones señaladas a que se refiere el artículo anterior no haya personas fumando. En caso de haberlas, deberán exhortarlas a dejar de fumar o a cambiar a la sección indicada. En caso de negativa, podrán negarse a prestar sus servicios al infractor. Si el infractor persiste en su conducta, deberán dar aviso a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, quien levantará constancia que acredite la negativa del infractor.

ARTÍCULO 6.- Quedan exceptuados de la obligación contenida en el Artículo 4° de este Reglamento, los propietarios, poseedores o responsables de cafeterías, fondas o cualquier otra negociación en que se expendan alimentos que cuenten con menos de ocho mesas disponibles para el público.

ARTÍCULO 7.- Se establece la prohibición de fumar:

- I.- En los cines, teatros y auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos;
- II.- En centros de salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas de las Instituciones Médicas, así como en las escuelas de educación, inicial, básica, media y superior y de educación especial, y cualquier otro lugar público cerrado;
- III.- En los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros, así como en los de transporte escolar, que circulan en el Municipio;
- IV.- En las oficinas de la unidad administrativa dependientes de la Autoridad Municipal, en las que se proporcione atención directa al público;

V.- En las tiendas de autoservicio, áreas de atención al público de oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicio;

VI.- En los auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y media superior;

VII.- En general, a todo lugar cerrado al que tenga acceso el público.

ARTÍCULO 8.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, deberán dar aviso a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal.

En caso de vehículos o taxis para transporte individual, corresponde al conductor determinar si en el mismo se autoriza o no fumar a los pasajeros. Debiendo colocar un letrero visible en ese sentido.

CAPÍTULO III DE LA DIVULGACIÓN, CONCIENTIZACIÓN Y PROMOCIÓN

ARTÍCULO 9.- El Departamento de Salud promoverá ante los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, que en las oficinas de sus respectivas unidades administrativas, órganos y entidades, ubicados en el Municipio, en los que se atiende al público, se procure establecer las modalidades a que se refiere el Artículo 7º Fracción IV de este Reglamento.

ARTÍCULO 10.- El Departamento de Salud, promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación de este Reglamento, a fin de que se establezcan modalidades similares a las que se refiere este ordenamiento en:

a).- Oficinas y despachos privados.

b).- Auditorios, salas de juntas y conferencias del sector privado.

c).- Restaurantes, cafeterías y demás instalaciones de las empresas privadas, diferentes a los mencionados en los artículos 4º y 7º, fracción I de este Reglamento.

d).- Instalaciones de las instituciones educativas privadas y públicas que cuenten con niveles de educación media superior y superior, y

e).- Medios de transporte colectivo de los Sindicatos y de las empresas que proporcionan este servicio a sus empleados.

ARTÍCULO 11.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones públicas y privadas, deberán vigilar de manera individual o colectiva, para que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instituciones a las que deban acudir los alumnos y el personal de las respectivas instituciones educativas.

CAPÍTULO IV DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 12.- Las Autoridades a que se refiere el Artículo 2º, ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que corresponda y aplicará las sanciones que en este ordenamiento se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras dependencias del Ejecutivo Estatal, los ordenamientos Federales y Locales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 13.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

I.- El inspector deberá contar con orden escrita expedida por la Autoridad competente y contendrá la fecha, ubicación del local o establecimiento a inspeccionar, el objeto de la visita, el nombre del inspector autorizado para llevar a cabo la diligencia, la fundamentación y motivación; así como el nombre y firma del funcionario que la emitió;

II.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable, y entregará copias legibles de la orden de inspección;

III.- Los inspectores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden;

IV.- Al inicio de la visita de la inspección, el Inspector deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos por el propio infractor;

V.- De toda visita se levantará un acta circunstanciada por triplicado, en forma numerada y foliadas, en las que se expresarán: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el Inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector y en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el Inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;

VI.- El Inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenado en el Reglamento, haciendo constar en el acta que cuenta con diez días hábiles para impugnarla por escrito ante el Director del Departamento de Salud y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; y

VII.- Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia se entregarán al Departamento de Salud.

ARTÍCULO 14.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del Artículo anterior, el Director del Departamento de Salud, calificará las actas dentro de un término de tres días hábiles considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las

circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados en su caso, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 15.- La contravención a las disposiciones del presente Reglamento, dará lugar a la imposición de una sanción económica, en los términos de este Capítulo.

ARTÍCULO 16.- Para la fijación de la sanción económica, que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecidos, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

ARTÍCULO 17.- Se sancionará con multa equivalente de tres a diez veces de salario mínimo diario general vigente, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Se sancionará con multa equivalente a diez veces de salario mínimo diario general vigente a los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte en el caso que no fijen las señalizaciones a que se refieren los artículos 4° y 8° de este Reglamento.

ARTÍCULO 19.- Si el infractor fuese jornalero, obrero ó trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La calidad de jornalero, obrero ó trabajador podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón ó empleador, o por alguna institución de seguridad social.

Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que se hace referencia en los párrafos anteriores, tendrán un período de tres días hábiles para demostrar su calidad de trabajador como trabajador, jornalero, obrero ó trabajador no asalariado, ante el Juez Calificador Municipal y pagará el importe de la multa equivalente a un día de su ingreso. Transcurrido este periodo, el pago de la multa tendrá el monto que prevé este Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 20.- La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las Autoridades Competentes en los términos del presente Reglamento, será de carácter personal.

ARTÍCULO 21.- Cuando las personas a quienes deban hacerse la notificación no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

ARTÍCULO 22.- Si habiendo dejado citatorio el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia con quien se halle en el local o en el establecimiento.

ARTÍCULO 23.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 24.- Contra las resoluciones definitivas de la autoridad Municipal, derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el Recurso de Inconformidad, previsto en el Código Municipal del Estado de Coahuila, los que se sustanciarán en la forma y términos señalados en ese mismo ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO: - Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aplicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

**C. MAURO ZÚÑIGA LLANAS
PRESIDENTE MUNICIPAL
(RÚBRICA)**

**C. BRIGIDO VELIZ MARTÍNEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)**

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general en el Municipio de Castaños, Coahuila. Su objeto es establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades. De manera enunciativa y no limitativa, este Reglamento reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y el establecimiento de las políticas públicas municipales necesarias para su ejercicio.

En los términos de este reglamento, gozarán de sus beneficios, los individuos disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas o sociales necesarias para su integración en la sociedad.

Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I. Accesibilidad Universal: La tendencia a la eliminación total de las barreras de cualquier índole para la participación en los distintos entornos con productos y servicios comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y equidad;

II. Asistencia Social: A las medidas y políticas gubernamentales, a las acciones de las Sociedades Civiles Organizadas, que sean tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, procurando lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

III. Autoridad Municipal: Presidente Municipal, Republicano Ayuntamiento, y demás funcionarios y autoridades municipales competentes en las distintas materias de gobierno;

IV. Ayudas Técnicas: Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

V. Ceguera Legal: Debilidad visual equivalente a 20/200 (pies) de agudeza visual de distancia en el mejor ojo y con un campo visual no mayor a 20°;

VI. Comunidad de Sordos: Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen como característica fundamental no poseer el sentido auditivo para sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna;

VII. Consejo: Órgano encargado de planear y promover las políticas públicas que impulsen el desarrollo y plena integración social de las personas con discapacidad y demás atribuciones que el presente ordenamiento le confiera;

VIII. Deficiencia: Toda pérdida total o parcial, temporal o permanente o anomalía de naturaleza orgánica, psicológica o fisiológica;

IX. DIF Municipal: Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

X. Discapacidad Visual: La disminución o pérdida de la percepción y agudeza visual;

XI. Discapacidad Auditiva: La disminución o pérdida total de la capacidad auditiva;

XII. Discapacidad Motora: Las dificultades que se presentan para la organización del acto motor en el individuo;

XIII. Discapacidad Intelectual: Dificultades en los procesos mentales y para el desarrollo de habilidades, destrezas, hábitos y actitudes adaptativas esperadas para su edad y en su entorno;

XIV. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente o consecuencia de la misma que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

La distinción o preferencia adoptada por el Municipio a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, no constituye una discriminación.

XV. Equiparación de Oportunidades: Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad una integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población;

XVI. Estimulación Temprana: Atención brindada al niño de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;

XVII. Municipio: Municipio de Castaños, Coahuila;

XVIII. Persona con discapacidad: Toda persona que presenta una discapacidad física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social;

XIX. Prevención: La adopción de medidas encaminadas a impedir o aplazar que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales en el individuo;

XX. Rehabilitación: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental y sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida o recuperar total o parcialmente una función, así como proporcionarle una mejor integración social;

XXI. Sociedad Civil Organizada: Todas aquellas personas jurídicas que promueven la integración de personas con discapacidad en la sociedad;

XXII. Vida Independiente: La capacidad del individuo para ejercer decisiones sobre su propia existencia y participación en el entorno social.

Artículo 3.- La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de este Reglamento, estará a cargo del Presidente Municipal a través de las dependencias de la administración pública municipal.

Artículo 4.- La vigilancia de este Reglamento, también estará a cargo de:

- I. El Consejo;
- II. El DIF municipal;
- III. La familia de las personas con discapacidad; y;
- IV. Los ciudadanos del Municipio y la Sociedad Civil Organizada.

Artículo 5.- Los derechos que establece el presente Reglamento serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad.

Artículo 6.- Todos los servicios públicos y privados, contenidos en el presente reglamento se brindarán sin discriminación, exclusión ni condicionante alguno a las personas que cuenten con discapacidad.

Artículo 7.- Los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia, son:

- I. La equidad;
- II. La justicia social;
- III. La equiparación de oportunidades;
- IV. El reconocimiento de las diferencias;
- V. La dignidad humana;
- VI. La integración a la sociedad;
- VII. El respeto a sus derechos;
- VIII. La accesibilidad universal; y
- IX. El fomento a la vida independiente.

Artículo 8.- Son facultades del Presidente Municipal y de las Direcciones, en materia de este Reglamento, las siguientes:

- I. El establecimiento de las políticas públicas en materia de personas con discapacidad, para prever el cumplimiento del objeto del presente reglamento, en coordinación con las políticas y leyes estatales en la materia, así como leyes federales y tratados internacionales de derechos humanos;
- II. Fomentar que las dependencias y organismos municipales trabajen a favor de la integración social y económica de las personas con discapacidad, en el marco de las políticas públicas en la materia;
- III. Proponer una partida especial en el presupuesto para llevar a cabo los programas y actividades que fomenten la integración social y una vida digna de las personas con discapacidad, y;
- IV. Establecer las políticas y acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas municipales en materia de personas con discapacidad; así como aquellas que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I DE LA SALUD

Artículo 9.- Las personas con discapacidad tienen derecho a los servicios públicos necesarios para la atención de su salud y rehabilitación integral. Para estos efectos, la Autoridad Municipal, tomará las siguientes medidas:

- I. Impulsar programas de salud para las personas con discapacidad;
- II. Fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, donde las personas con discapacidad sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos;
- III. Promover la aplicación y evaluación de los programas y políticas municipales en atención a las personas con discapacidad. Así mismo, auxiliará en la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral y rehabilitación para las personas con discapacidad;
- IV. Celebrar convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas del municipio, para impulsar la investigación sobre la materia;
- V. Implementar acciones de capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo de los centros de salud y rehabilitación municipales o ubicada en el Municipio, para la atención de la población con discapacidad;
- VI. Promover los mecanismos para garantizar servicios de atención y tratamiento psicológicos;
- VII. Elaborar normas y lineamientos para la atención de las personas con discapacidad con el fin de que los centros de salud y de rehabilitación dispongan de instalaciones y equipos adecuados para la prestación de sus servicios, así mismo, promover la capacitación del personal médico y administrativo en los centros de salud y de rehabilitación municipales;
- VIII. Ofrecer información, orientación y apoyo psicológico, tanto a las personas con discapacidad como a sus familiares o persona que la tenga bajo su cuidado y;
- IX. Las demás que otros ordenamientos les otorguen.

Artículo 10.- Ninguna persona con discapacidad deberá ser sometida, sin su libre consentimiento, o del tutor o en su caso el curador, a ningún tipo de investigación, o experimento científico, y en ningún caso a los prohibidos por la legislación aplicable.

Artículo 11.- Se reconoce la ceguera legal como una deficiencia y por lo tanto quienes la enfrentan son considerados personas con discapacidad y por lo tanto beneficiarios de los derechos que confiere este Reglamento

Artículo 12.- La Autoridad Municipal está obligada a adoptar las medidas necesarias para:

- I. Que el diagnóstico que se establezca sobre una discapacidad intelectual se formule acorde con diferentes procedimientos clínicos y bajo las normas científicas internacionales que garanticen, ante todo, la salvaguarda de los Derechos Humanos;
- II. Que ninguna persona con discapacidad sea sometida a restricciones físicas o a reclusión involuntaria sin la intervención y autorización de la familia, tutor o en su caso curador, o autoridad competente en los ámbitos médico y legal; y
- III. Que las personas con discapacidad en su calidad de pacientes, sus representantes o familias ejerzan su derecho a la información relativa al historial clínico que mantenga la institución médica, mediante un resumen clínico de la misma.

CAPÍTULO II DEL TRABAJO Y LA CAPACITACIÓN

Artículo 13.- Las personas físicas o morales que apoyen o promuevan la integración en el ámbito laboral, social, cultural y deportivo de personas con discapacidad, serán sujetos a recibir la medalla al mérito ciudadano, conforme lo establece el Reglamento que crea la medalla al mérito ciudadano "Santa Cecilia" del Municipio de Castaños, Coahuila.

CAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN

Artículo 14.- Es responsabilidad del Presidente Municipal, en coordinación con las instituciones educativas, públicas y privadas, promover la incorporación, permanencia y participación en todos los niveles y modalidades educativas de las personas con discapacidad, teniendo especial énfasis en la educación básica, así como garantizar el cumplimiento del contenido de este reglamento.

Artículo 15.- La Autoridad Municipal gestionará que en los espacios educativos, regulares y especializados, se tienda a la integración de las personas con discapacidad; los ajustes y adaptaciones a la enseñanza que se realicen, se regirán bajo este principio y siempre en el marco de los planes y programas establecidos para la educación básica en la entidad y en el país.

CAPÍTULO IV DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y LAS FACILIDADES ARQUITECTÓNICAS, DE DESARROLLO URBANO Y DE VIVIENDA

Artículo 16.- Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal en condiciones dignas y seguras en espacios públicos.

La Autoridad Municipal vigilará el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad relativa a la materia. Los edificios públicos que sean construidos a partir del inicio de la vigencia del presente reglamento, según el uso al que serán destinados, se adecuarán a las normas oficiales que expidan las autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a las personas con discapacidad.

Artículo 17.- Las empresas privadas y personas físicas en actividad empresarial deberán destinar espacios y construcciones adecuadas que faciliten el acceso universal de personas con discapacidad, en los términos que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 18.- Para facilitar la accesibilidad, en la infraestructura básica, equipamiento urbano, espacios públicos, empresas privadas y dependencias gubernamentales se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Que garanticen la accesibilidad universal con el fin de promover la inclusión a la sociedad de las personas con capacidad diferentes; y
- II. Que cuenten con señalización e incluyan tecnologías para facilitar el acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad a todo evento cultural y deportivo realizado en el Municipio, y que posibiliten a las personas el uso de ayudas técnicas, perros guía u otros apoyos.

CAPÍTULO V DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 19.- La Autoridad Municipal realizará entre otras acciones, las siguientes:

- I. Impulsar programas que permitan accesibilidad universal, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público y de comunicación, a las personas con discapacidad;
- II. Promover el diseño de programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público; y;

III. Promover la inclusión de ayuda auditiva y visual para anunciar a los usuarios las diferentes paradas del servicio de transporte urbano, tales como letreros luminosos y grabaciones.

CAPÍTULO VI DEL DESARROLLO Y LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 20.- La Autoridad Municipal podrá celebrar convenios con la Sociedad Civil Organizada y con los sectores privado y social, a fin de:

- I. Promover los servicios de asistencia social para las personas con discapacidad en todo el municipio;
- II. Promover la aportación de recursos materiales, humanos y financieros;
- III. Procurar la integración y el fortalecimiento de la asistencia pública y privada;
- IV. Establecer mecanismos para la demanda de servicios de asistencia social; y;
- V. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad.

CAPÍTULO VII DEL DEPORTE Y LA CULTURA

Artículo 21.- La Autoridad Municipal formulará y aplicará programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras requeridas para la práctica de actividades físicas, deportivas y culturales a la población con discapacidad. El Consejo, en coordinación con las autoridades competentes procurará el fomento y apoyo al deporte para personas con discapacidad.

Artículo 22.- Todas las personas con discapacidad podrán acceder y disfrutar de los servicios culturales, participar en la generación de cultura y colaborar en la gestión cultural.

La Autoridad Municipal promoverá el desarrollo de las capacidades artísticas de las personas con discapacidad. Además procurarán la definición de políticas tendientes a:

- I. Fortalecer y apoyar las actividades artísticas vinculadas a las personas con discapacidad;
- II. Prever que las personas con discapacidad cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios culturales; y
- III. Promover el uso de tecnologías en la cinematografía y el teatro, que faciliten la adecuada comunicación de su contenido a las personas con discapacidad.

CAPÍTULO VIII DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

Artículo 23.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procesos y procedimientos administrativos en que sean parte, así como asesoría y representación letrada jurídica competente en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

La Autoridad Municipal se encargará de proveer los medios necesarios, en caso de así requerirse, de comunicación entre las partes solicitantes del servicio y aquellas que lo prestan.

CAPÍTULO IX DE LA DENUNCIA POPULAR.

Artículo 24.- Toda persona o grupo de la Sociedad Civil Organizada, podrá denunciar ante la Autoridad Municipal competente, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños o afectación a los derechos y garantías que establece el presente ordenamiento, o que contravenga cualquier otra de las disposiciones estatales o federales relacionadas con la materia.

Artículo 25.- Si la denuncia presentada corresponde a otra autoridad, se acusará recibo al denunciante y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

CAPÍTULO X DE LAS MEDIDAS POSITIVAS

Artículo 26.- La Autoridad Municipal y la Sociedad Civil Organizada, vigilarán la defensa de los derechos de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida social. Promoverán, a través de convenios con las diferentes entidades públicas o privadas, que se les proporcione atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos que las mismas realicen, así como en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

CAPÍTULO XI DE LAS POLÍTICAS APLICABLES

Artículo 27.- Cuando las disposiciones de este reglamento comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia, éstas se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre cualquiera de los tres órganos de gobierno que lo suscriban.

Artículo 28.- Corresponde a la Autoridad Municipal establecer en el presupuesto de egresos para el Municipio las partidas específicas para el desarrollo, impulso, promoción y ejecución de las políticas públicas municipales, en materia de personas con discapacidad.

TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO

Artículo 29.- El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, creará un Consejo, cuyos integrantes tendrán un período de cuatro años con posibilidad de que sean reelectos, de conformidad con lo establecido en este capítulo, con el propósito de servir como órgano de consulta, coordinar acciones entre las diferentes entidades del municipio, planear y promover las políticas públicas que impulsen el desarrollo e integración social de las personas con discapacidad.

Artículo 30.- El Consejo estará integrado por los siguientes miembros.

I. Presidente del Consejo aprobado por el Republicano Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal que deberá ser un Servidor Público de la Administración Pública Municipal;

II. Un Secretario, designado por el Presidente del Consejo, quien deberá ser un Servidor Público de la Administración Pública Municipal y;

III. Cuando menos tres vocales, que serán los dirigentes, representantes o titulares de las principales asociaciones públicas o privadas encargadas del desarrollo e integración en la sociedad de las personas con discapacidad, así como los titulares o sus representantes de las distintas Direcciones del municipio.

Artículo 31.- El Consejo deberá sesionar de manera ordinaria trimestralmente, de acuerdo a un calendario que será aprobado en su primera sesión ordinaria del año; serán extraordinarias las sesiones a que convoque el Presidente del Consejo con ese carácter, y las que sean solicitadas por, al menos, una tercera parte de sus integrantes.

La convocatoria y los asuntos a tratar con la debida documentación deberán ser notificados con una antelación mínima de tres días hábiles antes de la realización de las sesiones ordinarias y un día para las extraordinarias, señalando lugar, fecha y hora para su realización, así como el correspondiente orden del día.

El Consejo sesionará válidamente con la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando entre ellos se encuentre su Presidente, en primera convocatoria, o con la asistencia de los presentes en segunda convocatoria, para la cual bastará que sean convocados de forma indubitable. Sus acuerdos o resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los Consejeros presentes, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.

De cada sesión, el Secretario formulará un acta que contenga los pormenores de los acuerdos tomados, indicándose el sentido de cada votación y deberá ser firmada por los asistentes.

Artículo 32.- Los integrantes del Consejo no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de su cargo.

Artículo 33.- El Presidente del Consejo podrá invitar a representantes de otras instancias locales, federales e internacionales, así como académicos, especialistas o empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con las personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 34.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Apoyar las acciones que lleve a cabo el Municipio a favor de los discapacitados;

II. Promover fuentes de financiamiento alternos para la aplicación de las políticas públicas y demás ordenamientos relacionados con la materia;

III. Promover ayuda a los familiares de personas con discapacidad y a las mismas, en tanto requieran asistencia para la realización de un trámite para servicios de salud, educativos, denuncias, y demás trámites mencionados en el presente reglamento;

IV. Fomentar campañas de promoción dirigidas a la sociedad civil, escuelas y servidores públicos que permita conocer experiencias de las personas con discapacidad para que sean tratadas con respeto e inclusión escolar, social, laboral, entre otras y de esta forma, apoyar su desarrollo e incorporación a nuestra sociedad;

V. Expedir su propio manual de operación; y

VI. Las demás que prevea este reglamento.

Artículo 35.- Al Presidente del Consejo le corresponde:

I. Representar legalmente al Consejo ante cualquier autoridad municipal, personas físicas o morales, públicas o privadas, así como ante cualquier autoridad judicial;

II. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones; y

III. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo y proponer los temas y programas a discutirse en la orden del día que se proponga por parte de los miembros del Consejo.

Artículo 36.- Al Secretario del Consejo le corresponde:

I. Por instrucciones previas del Presidente, convocar a las sesiones del Consejo;

II. Coordinar las reuniones del Consejo con la Autoridad Municipal y miembros de la Sociedad Civil Organizada;

III. Formular el orden del día para las sesiones del Consejo;

IV. Verificar el quórum legal;

V. Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y el trabajo del Consejo;

VI. Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo y registrarlas con su firma y la del Presidente del Consejo;

VII. Realizar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS SANCIONES**

Artículo 37.- Los servidores públicos que incumplan las disposiciones contenidas en el presente reglamento serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 38.- El incumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento por personas u organizaciones que no sean autoridades será sancionado conforme a lo establecido por los Reglamentos de la materia y sus respectivos medios de defensa.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

C. MAURO ZÚÑIGA LLANAS
PRESIDENTE MUNICIPAL
(RÚBRICA)

C. BRIGIDO VELIZ MARTÍNEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)



R. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA.
TESORERÍA MUNICIPAL – DIRECCIÓN DE INGRESOS

CONTRIBUYENTE DEUDOR: **C. JESUS RICARDO RIVAS MERCADO AMARO.**
AV. ALLENDE NUM. 903 PTE.
COLONIA: CENTRO
LOCALIDAD: TORREÓN, COAHUILA
IMPORTE DEL CREDITO: \$ 209,385.65 Más accesorios legales
CONCEPTO: IMPUESTO PREDIAL.
CLAVE CATASTRAL: 017-026-017.

DOMICILIO:

CONVOCATORIA PARA REMATE EN PRIMERA ALMONEDA

Esta Autoridad en ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 400 fracción III del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, 144 fracción XXIII y XXIV letra a) del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 15 de Enero del 2008, y con fundamento en los artículos 437, 438, 439 y demás relativos del Código invocado, comunica que a las 11: horas del día 21 de septiembre del 2009, se rematará en el domicilio donde se ubica esta Tesorería Municipal, sitio en Av. Morelos esquina con Calle Cepeda "Edificio Municipal Centro Histórico" (Antes Banco de México) de esta ciudad, el bien inmueble embargado al C. JESUS RICARDO RIVAS MERCADO.

DESCRIPCION DEL BIEN INMUEBLE:

Predio ubicado en la esquina de avenida Allende y calle Blanco de la manzana 62, del Fraccionamiento Primitivo de esta ciudad, con una superficie total de 340.3445 M2, con las siguientes medidas y colindancias; por la avenida Allende y 8 y 14 calle Blanco 12.61 metros y por la avenida Allende 22.42 metros al oriente 16.11 metros luego hacia el norte 1.95 metros después rumbo al norte 4.38 metros después hacia el oriente 6.63 en seguida hacia el norte, 1.96 metros y de aquí hacia el oriente cierra el polígono en 10.34 metros colinda al norte con avenida Allende, al sur con propiedad privada, al oriente con calle blanco al poniente con propiedad de los señores Gutiérrez, registrado en la oficina del Registro Público de la Propiedad bajo la partida número 5843, libro 28, sección I, tomo B, foja 228, de fecha 29 de junio de 1994.

Servirá de base para el remate la cantidad de \$ 5'500,000.00 será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esa suma (\$ 3'666,666.6666), en la inteligencia de que solo serán admitidas las posturas que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 445 y 446 del Código citado.

CITASE AL ACTO A LOS ACREEDORES QUE APAREZCAN EN EL CERTIFICADO DE GRAVAMENES, PARA QUE ALEGUEN LO QUE A SUS DERECHOS CONVENGAN.

"NO APARECEN ACREEDORES EN EL CERTIFICADO DE GRAVAMENES"

LO QUE SE PUBLICA EN SOLICITUD DE POSTORES.
Torreón, Coah., a 12 de agosto del 2009.
EL TESORERO MUNICIPAL

C.P. GERARDO MARTINEZ GUERRA.
(RÚBRICA)

PUBLÍQUESE POR 1 (UNA) VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA.

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. ARMANDO LUNA CANALES
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS
Subdirectora del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

PUBLICACIONES

1. Avisos Judiciales y administrativos:
 - a. Por cada palabra en primera o única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
 - b. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.58 (Cincuenta y ocho centavos M. N.)
2. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 444.00 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)
3. Publicación de balances o estados financieros, \$ 568.00 (Quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M. N.)
4. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 444.00 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)

SUSCRIPCIONES

1. Por un año, \$ 1,551.00 (Mil quinientos cincuenta y un pesos 00/100 M. N.)
2. Por seis meses, \$ 776.00 (Setecientos setenta y seis pesos 00/100 M. N.)
3. Por tres meses, \$ 407.00 (Cuatrocientos siete pesos 00/100 M. N.)

VENTA DE PERIÓDICOS

1. Número del día, \$ 17.00 (Diecisiete pesos 00/100 M. N.)
2. Números atrasados hasta seis años, \$ 58.00 (Cincuenta y ocho pesos 00/100 M. N.)
3. Números atrasados de más de seis años, \$ 111.00 (Ciento once pesos 00/100 M. N.)
4. Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 143.00 (Ciento cuarenta y tres pesos 00/100 M. N.)

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2009.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Periférico Luis Echeverría Álvarez N° 350, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4308240

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico_coahuila@yahoo.com.mx